

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa – ley 1437
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2016-00795-00
<b>Demandante</b>	Liseth Marina Alvarado Molina y otros
<b>Demandados</b>	Nación- fiscalía general de la nación, Nación - Ministerio de Defensa- policía nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Sentencia No</b>	1
<b>Asunto</b>	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia – <b>aplicación de enfoque diferencial de género</b> – vulneración a bienes constitucionalmente protegidos con la predisposición moral de los agentes del estado
<b>Juez</b>	Jose Hernando De La Ossa Meza <sup>1</sup>

*“Hombres necios que acusáis  
a la mujer sin razón,  
sin ver que sois la ocasión  
de lo mismo que culpáis”*

Poema “Hombres necios que acusáis” Redondillas 1689  
Sor Juana Inés de la Cruz

Cumplidos los actos procesales de ley, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora Liseth Marina Alvarado Molina y otros, mediante apoderado, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## I. CONTENIDO

### Contenido

I. CONTENIDO .....	1
II. ANTECEDENTES .....	2
2.1. Demanda (Fl. 1-20;167) .....	2
2.2. Contestaciones de demanda.....	4
2.3. Alegatos de conclusión.....	5
2.4. Concepto del ministerio público.....	8
De la revisión del expediente digital y con la constancia visible a folio 540-541 se comprueba que el agente del ministerio público no emitió concepto en el presente asunto. ....	8
2.5. Trámite procesal.....	8
2.6. Asunto previo .....	9
III. CONSIDERACIONES.....	11
3.1. Competencia.....	11

<sup>1</sup> Colaboró en la proyección de la providencia, la servidora judicial María José Del Toro Martínez, secretaria del juzgado.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

3.2. Validez de la actuación .....	11
3.3. Problema jurídico .....	12
3.4. Tesis.....	12
3.5. Marco jurídico aplicable a la causa .....	12
<input type="checkbox"/> De la responsabilidad patrimonial del estado y títulos de imputación. ....	12
<input type="checkbox"/> De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia .....	13
<input type="checkbox"/> Diferencia entre privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia .....	15
<input type="checkbox"/> Análisis interdisciplinar: del enfoque diferencial y equidad de género en casos de privación de la libertad y del enfoque diferencial étnico en análisis de la identidad cultural del departamento de La Guajira.....	17
3.6. Caso concreto .....	24
<input type="checkbox"/> Relación del acervo probatorio.....	24
<input type="checkbox"/> Análisis fáctico y jurídico. ....	30
<input type="checkbox"/> Liquidación de perjuicios .....	48
<input type="checkbox"/> Medidas de reparación no pecuniarias para proteger los bienes constitucionalmente afectados. ....	55
<input type="checkbox"/> Condena en costas .....	55
VI. DECISIÓN .....	56
V. FALLA .....	56

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Demanda (Fl. 1-20;167)

#### ➤ **Pretensiones** (Fl. 2-5;167)

Como pretensiones de demanda, la parte actora solicita lo que en síntesis se expone:

- Que se declare que la Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad y lesiones de que fue objeto la señora Liseth Marina Alvarado Molina, detenida entre el 15 de febrero de 2011 y el 15 de noviembre de 2012.
- Que se condene a las demandadas a indemnizar a los demandantes por todos y cada uno de los daños materiales y morales y los perjuicios a la vida en relación, causados con la detención de la señora Liseth Marina Alvarado Molina.
- Que la condena sea actualizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del CAPA, que la sentencia sea cumplida en los términos fijados en el artículo 192 ídem y que se condene en costas procesales y agencias en derecho a las demandadas. (Fl. 167).

#### ➤ **Hechos relevantes** (Fl. 1-8).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, la parte actora relata los que a continuación se resumen:

**Hecho 1°, 2° y 3°:** Liseth Marina Alvarado Molina se desempeñaba como comerciante y estilista en un establecimiento comercial de su propiedad que funcionaba en locales comerciales arrendados en el municipio de Fonseca, actividades de las que devengaba su sustento y el de su familia.

**Hecho 4° y 5°:** El 15 de febrero de 2011, Liseth Marina viajaba al municipio de Maicao y en el sector de Hatonuevo La Guajira, el vehículo en que iba fue interceptado por la policía nacional. En el rodante también viajaba el señor Dranner Cárdenas Molina, quien según la policía era un delincuente y en el operativo fue dado de baja, resultando también la demandante herida por disparo en el cuello y arrestada acusada de ser compañera del citado señor Cárdenas, pero liberada por declaratoria de ilegalidad del procedimiento de captura.

**Hecho 6° y 7°:** El 18 de febrero de 2011 la señora Liseth Marina Alvarado Molina fue capturada por las presuntas conductas punibles de homicidio agravado en tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, captura legalizada en audiencia del 19 de febrero de 2011, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en Valledupar.

**Hecho 8°, 9° y 10°:** El 20 de mayo de 2011 se realizó audiencia de acusación y el 18 de agosto de 2011 se desarrolló la audiencia preparatoria, la audiencia de juicio oral inició el 19 de diciembre de 2011 y luego de varios aplazamientos, culminó el 15 de noviembre de 2012.

**Hecho 11° y 12°:** El juzgado penal del circuito especializado adjunto de descongestión de Riohacha, dictó el 27 de noviembre de 2012 sentencia absolviendo a Liseth Marina Alvarado Molina, por no existir evidencia que indicara de manera precisa que Liseth fuera responsable de los delitos por los cuales se le llamó a responder. Decisión que fue apelada por la Fiscalía General de la Nación.

**Hecho 13°:** A través de sentencia de 12 de diciembre de 2014 el tribunal superior del distrito judicial, sala de decisión penal, confirmó en su integridad la sentencia absolutoria de 27 de noviembre de 2012, decisión de segunda instancia que quedó ejecutoriada.

**Hechos 14° 16° y 17°:** La demandante permaneció privada materialmente de la libertad un total de 21 meses, hasta la sentencia penal de segunda instancia, dejando de percibir ganancias mensuales de \$2.500.000 por imposibilidad de ejercer su negocio.

**Hecho 18°:** En la actualidad -fecha de la demanda- la señora Liseth Marina Alvarado Molina se encuentra desempleada y enfrenta problemas de salud, así como secuelas del disparo y daños psicológicos por la privación injusta de la libertad.

**Hecho 19°:** En su detención fue su compañero permanente Eleuterio Aquiles Solano Pérez quien asumió el cuidado de los hijos y gastos del hogar, lo mismo que enfrentar las obligaciones de arriendo adquiridas tanto para vivienda, como de los locales comerciales donde funcionaba su negocio.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

**Hecho 20°:** Con ocasión de su defensa judicial en el proceso penal, tuvo que afrontar gastos por honorarios profesionales de abogado por el valor de \$30.000.000, por los cuales paga intereses corrientes y moratorios.

➤ **Fundamentos de derecho** (Fl. 8-15)

Como **fundamentos de derecho** alega la parte demandante que el enjuiciamiento penal de la señora Liseth Marina Alvarado Molina resulta ser una típica privación injusta de la libertad que constituye un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado.

Afirma que el daño causado en este caso no se queda en el aspecto emocional y afectivo, sino que va entrelazado al quebrantamiento del honor y la dignidad, la salud de la demandante y su grupo familiar.

Aduce que en el presente asunto están suficientemente acreditados los presupuestos de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, por cuanto se demostró la existencia del daño, que consiste en la privación injusta de la libertad por 21 meses, sin existir prueba de la responsabilidad penal de la detenida, siendo procedente entonces declarar responsable administrativa y extracontractualmente a las entidades demandadas por los daños reclamados.

**2.2. Contestaciones de demanda**

➤ **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (Fl. 183-198)

La entidad indicó que el hecho 4 es relativamente cierto, el hecho 5 parcialmente cierto y los demás hechos (1 a 3, 6 al 21) no le constan. Como razones de defensa, indicó que la privación de la libertad de la demandante se dio por encontrarse comprometida con los hechos del 15 de febrero de 2011 en el municipio de Hatonuevo, cuando tres personas, incluida la aquí accionante, no atendieron el llamado policial a una requisita y, en su lugar, dispararon contra los miembros de la fuerza pública.

Argumentó que, aunque se evidencia acreditado el daño de la privación de la libertad, no se evidencian los otros supuestos esenciales para declarar la responsabilidad del Estado, pues no se allegó prueba de la existencia de una relación de causalidad entre el daño y el riesgo creado, que no fue creado por la policía nacional.

Manifestó que la actuación desplegada por los miembros de la policía nacional se efectuó cumpliendo la constitución y la ley en miras del mantenimiento del orden y de la paz para los ciudadanos del sector, pero es la fiscalía a la que le corresponde investigar el grado de culpabilidad de cada infractor de la ley penal. En el caso particular la señora Liseth Marina Alvarado Molina fue absuelta de responsabilidad penal por duda razonable y en ningún momento en el fallo absolutorio se endilgó responsabilidad en contra de los policiales que adelantaron el proceso de judicialización y captura. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica.

➤ **Nación – Fiscalía General de la Nación** (Fl. 207-223)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Para esta entidad, los hechos 1 a 5, 10 a 14, 16, 17 y 20 no le constan; los hechos 6 a 9 son ciertos y los hechos 18 y 19 son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Indicó que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la constitución política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni por error, ni por privación injusta de la libertad de la señora Liseth Marina Alvarado Molina. En el presente caso, el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, legalizó la captura de la hoy demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Sostiene que en casos en los que se pretende lograr una indemnización con ocasión de una privación injusta de la libertad, los actores deben demostrar que la detención preventiva impuesta fue injusta e injustificada, lo que no se hace en este caso. Finalmente, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía y el hecho de la privación de la libertad.

➤ **Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fl. 237-247)**

Contestó la demanda refiriendo que no le constan los hechos narrados por la parte accionante y que se atiende a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso. Argumentó que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal adelantado en contra de la demandante cumplió las funciones que le asigna la ley 906 de 2004 y que la medida de aseguramiento impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Adujo que, en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, se podría inferir de manera razonada la responsabilidad penal de la imputada Alvarado Molina, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento en su contra dadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo su aprehensión en flagrancia, hechos que indican que la captura no fue realizada de manera arbitraria.

En la etapa del juicio oral, el juez penal del circuito especializado decretó la absolución de la procesada, al no tener elementos de juicio suficientes que lo llevaran a tener certeza que la imputada era responsable de la conducta por la cual se le estaba procesando. No existe, entonces, nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por los accionantes, resaltando que el deber de allegar al proceso penal las pruebas de responsabilidad del imputado recae en la Fiscalía General de la Nación y no en los jueces de la República.

### **2.3. Alegatos de conclusión**

➤ **Parte demandante (Fl. 534-539).**

La parte actora presentó alegatos de conclusión señalando que ratifica los perjuicios causados por los hechos descritos en la demanda, atribuibles a todas las entidades

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

demandadas, así: a la Policía Nacional, por cuanto el riesgo fue creado por los agentes de policía al actuar de manera negligente y con predisposición.

A la Fiscalía General de la Nación, por haber sido el ente constitucionalmente encargado de ejercer la acción penal, quien a pesar de haber declarado ilegal la captura realizada presuntamente en flagrancia a la actora, no avizó las incidencias de ello en el proceso penal, en razón a que la orden de captura, su legalización y demás diligencias se soportaron con las evidencias recolectadas el mismo día de la ocurrencia de los hechos que motivan la acción y que fueron objeto de la declaratoria de ilegalidad. A ello se suma que los delitos de los cuales absolvieron a la demandada en sentencias fueron los de tentativa de homicidio en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte de arma de fuego de uso probativo de las fuerzas militares, de los cuales se dijo en sede judicial que no se encontró ninguna evidencia que permitiera establecer ni siquiera la duda sobre que la señora Alvarado Molina haya sido el sujeto activo de alguna de las acciones delictivas a ella endilgadas, de tal suerte que la entidad es responsable al incumplir su deber de investigación y haber valorado subjetivamente el informe policivo que le fue presentado.

En relación con la rama judicial, también le asiste responsabilidad pues tenía la obligación de verificar la eficacia del elemento probatorio que le fue presentado por la fiscalía en audiencia preliminar, con el antecedente que la captura fue declarada ilegal por el fiscal del caso, sin embargo, en las actuaciones subsiguientes se decretó medida de aseguramiento, por lo que no debe existir duda de que la privación de la libertad de la demandante fue injusta y ello fue puesto en evidencia por los jueces de primera y segunda instancia, quienes dictaron dos sentencias absolutoria en donde, insiste, indicaron que lo único que logró demostrar la fiscalía fue la ocurrencia de la conducta punible, más en ningún momento se probó sin lugar a dudas que la demandante hubiera tenido participación en su comisión.

➤ **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fl. 493-500)**

Ratifica en sus alegatos los argumentos de defensa de la contestación de demanda, enfatizando que la privación de la libertad de la demandante se dio por encontrarse comprometida con los hechos del 15 de febrero de 2011 en el municipio de Hatonuevo, cuando tres personas, incluida la aquí accionante, no atendieron el llamado policial a una requisita y, en su lugar, dispararon contra los miembros de la fuerza pública, generándose un enfrentamiento que tuvo una baja y un capturado, además de haberse encontrado una granada de fragmentación y suficientes municiones; así como que, aunque se evidencia acreditado el daño de la privación de la libertad, no se evidencian los otros supuestos esenciales para declarar la responsabilidad del Estado, pues no se allegó prueba de la existencia de una relación de causalidad entre el daño y el riesgo creado, que no fue creado por la policía nacional.

Precisa que si bien la actora dice no conocer a los señores Draner Cárdenas Molina y William José Moreno Pinto – blancos del procedimiento policial – al momento de ser judicializados estos y la demandante se les incautaron unos celulares dejados a su vez a disposición de la Fiscalía, en los que se encontraban videos en los que apareció la señora Liceth Marina Alvarado Molina en compañía del reconocido delincuente Draner Cárdenas, situación que le hace concluir que *“no es cierto lo manifestado por la parte actora al indicar que no era conocedora de las armas que se guardaban en el rodante de las características ya descritas en el cual se movilizaban hacia el municipio de Hatonuevo”*; ello y los pormenores del procedimiento fueron

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

anotados en el libro de minuta de vigilancia, del cual es posible concluir que el accionar policial estuvo ajustado a los estándares legales ya que no corrió abuso de la autoridad, por el contrario, al observar a la demandante herida fue trasladada de manera inmediata al centro de salud más cercano, por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

- **Nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial (Fl. 502-509).**

Alega que la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, deja claro que el hecho de que el sindicato resulte absuelto o se le precluya la investigación, no hace injusta la captura o la medida de aseguramiento pues se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mayor, concerniéndole a la parte actora demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos para tal fin.

Asegura que la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la ley 270 de 1996, estableció como carga procesal para el reclamante de perjuicios, acreditar que la privación injusta de la libertad fue por una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que la privación de la libertad no resulte apropiada ni acorde con el ordenamiento jurídico, deber que en este caso la parte demandante no cumplió.

Precisa que la privación de la libertad solo deviene injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada, inapropiada, desproporcionada, irrazonable y transgresora de los procedimientos establecidos por el legislador, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico.

Sostiene que las actuaciones de los jueces en este caso están ajustadas a la Constitución y a la ley, por lo que no se configura falla en el servicio por cuanto no existió una privación injusta de la libertad, así como la parte actora no demostró actuar antijurídico del Juez. Con esos argumentos solicita que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se le exonere de toda responsabilidad.

- **Nación – Fiscalía General de la Nación (Fl. 516-526).**

Precisa que, respecto su actuar, en el momento en que el juez segundo penal municipal de Riohacha emitió orden de captura contra la hoy demandante, quien fue capturada el 19 de febrero de 2011 y presentada ante el juez promiscuo municipal de San Diego – Cesar, quien a su vez legalizó su captura e imputó los delitos de homicidio, tráfico, porte de arma de fuego o municiones de uso probativo de las fuerzas armadas e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, se validaron las actuaciones de la Fiscalía por cuanto la medida estuvo fundada en pruebas que fueron legalmente aportadas a la investigación y con ello no se vulneró ningún derecho fundamental, ajustándose a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley. Así, la disertación del juez penal refuerza que la fiscalía sí contaba con elementos materiales probatorios y evidencia física que permitían inferir, razonablemente, la posible coautoría o participación de la actora en los hechos denunciados, lo cual a simple vista justifica necesidad de imponer la medida preventiva.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Aun ocurriendo el fallo absolutorio del juez penal del circuito especializado adjunto de descongestión de Riohacha, confirmado por la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Riohacha, recalca la entidad que para las audiencias preliminares había elementos materiales probatorios en contra de la demandante, los cuales fueron llevados a etapa de juicio y daban cuenta de la responsabilidad. Concluye que, de ninguna óptica, se le puede endilgar responsabilidad cuando sus acciones estuvieron ajustadas al marco legal.

#### **2.4. Concepto del ministerio público**

De la revisión del expediente digital y con la constancia visible a folio 540-541 se comprueba que el agente del ministerio público no emitió concepto en el presente asunto.

#### **2.5. Trámite procesal**

- En ejercicio del medio de control de reparación directa, la ciudadana Liseth Marina Alvarado Molina y otros, presentaron demanda en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Fl. 1-20;167) que correspondió por reparto al juzgado tercero administrativo de Riohacha (Fl. 166), quien por auto de 08 de junio de 2017 la admitió (Fl. 173-174)
- En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica. (Fl. 183-198).
- Lo propio hizo la Nación – Fiscalía General de la Nación proponiendo las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía y el hecho de la privación de la libertad (Fl. 207-223).
- Por su parte, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, pero oponiéndose a las pretensiones, recalcando que no existió nexo causal. (Fl. 237-247)
- Seguidamente, se fijó en lista las excepciones presentadas. (Fl. 251-251).
- Reasignado el proceso a este juzgado cuarto administrativo de Riohacha, se decidió avocar su conocimiento el 25 de noviembre de 2021. (Fl. 256-258).
- Mediante auto de 12 de julio de 2023, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial el 7 de septiembre de 2023 (Fl. 273-276), la cual instalada y realizada tal y como se observa en acta y grabación visibles a folios 325-342
- Previa reprogramación, el 07 de marzo de 2024 se celebró la audiencia de pruebas en la que se decidió requerir por última vez la probanza decretada, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión. (Fl. 469-484).
- La secretaría pasó el expediente al despacho comunicando que el presente asunto está para dictar sentencia. (Fl. 540-541), sin embargo, el 16 de septiembre de 2024, se dictó auto de mejor proveer para requerir prueba que, fue allegada (Fl. 540-584)
- Finalmente, la secretaría pasó el expediente al despacho comunicando que el presente asunto está para dictar sentencia. (Fl. 588).

## 2.6. Asunto previo

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia, el señor David Neil Barrera Alvarado presentó escrito por el cual coadyuva las pretensiones de la demanda por interés directo en el proceso, al ser hijo de la víctima directa; para ello, anexó certificado de nacimiento en el que, en efecto, se constata el vínculo de consanguinidad (Fl. 592-598)

A pesar de presentarse como 'coadyuvante de la parte demandante', el señor Barrera Alvarado pretende ser reconocido como demandante y ser incluido en las condenas que se generen a favor de estos, invocando el artículo 224 del CPACA como fundamento. En ese marco, en primer lugar, es importante señalar que el citado artículo regula la intervención de coadyuvancia, litisconsorcio facultativo e interviniente ad *excludendum*, y establece que dicha intervención solo puede realizarse antes de la audiencia inicial. Por lo tanto, la solicitud de coadyuvancia presentada por Barrera Alvarado es claramente extemporánea.

En segundo lugar, la figura de 'coadyuvante' resulta imprecisa para las pretensiones del señor Barrera Alvarado. La coadyuvancia, según el artículo 71 del CGP, se refiere a terceros con una relación sustancial con la parte, pero a quienes no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, aunque puedan verse afectados si la parte a la que apoyan es vencida. En este caso, el señor Barrera Alvarado solicita expresamente que se le extiendan los efectos jurídicos de las condenas, lo cual es propio de un demandante y no de un coadyuvante.

En consecuencia, al ser pariente en primer grado de consanguinidad – hijo – de la víctima directa, su calidad en el proceso correspondería a la de un litisconsorte; ahora bien, en cuanto a su modalidad es pertinente citar el pronunciamiento reiterado del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2010, radicación número 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Se reiteran las argumentaciones en: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 06 de junio de 2012, radicación número 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049). C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00  
o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

*Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)”*

Para el caso, el señor Barrera Alvarado tiene una relación jurídica con el resto de demandantes por ser parientes y, particularmente, con la víctima directa en primer grado de consanguinidad; sin embargo, bien se inició la acción y se surtieron todas las etapas procesales sin su comparecencia, siendo todas válidas, por tanto, la modalidad en la que ingresa al litigio es como litisconsorte cuasi necesario a la luz de lo contenido en el artículo 62 del CGP:

*“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

Del artículo en cita se colige que los litisconsortes cuasinecesarios podrán intervenir en cualquiera de las etapas del proceso, a diferencia de los coadyuvantes, litisconsortes facultativos e interviniente ad *excludendum* que se limitan a antes del auto que fija fecha de audiencia inicial como se indicó en líneas precedentes, sin embargo, la posición doctrinal y jurisprudencial concuerda en limitar a unos y otros en la ocurrencia de la caducidad: Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera – subsección A, sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2016, radicación 25000-23-36-000-2015-00317-01 (56599). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico: “... desde el punto de vista de la doctrina, resulta pertinente señalar que el profesor Hernán Fabio López Blanco, en lo atinente a esta modalidad de vinculación, expuso:

*“Sobre la intervención de este litisconsorte [se refiere al cuasinecesario] no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de esta **y es por eso que en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición**, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, estas no obran ya en el proceso; **si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta**”<sup>3</sup> (Se destaca).*

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupré, 2016, págs. 369 y 370.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*Con fundamento en las citas normativas y doctrinales expuestas en precedencia, resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal.*

*Precisado lo anterior, debe señalarse que para que el litisconsorte cuasinecesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones propias-, su vinculación en tal calidad debe solicitarse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad. [citas apartes de la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente 20.810, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](...)*

*Bajo esa óptica, el estudio de las pretensiones del litisconsorte cuasinecesario está condicionado, desde el punto de vista procesal, por la presentación oportuna de la solicitud, la cual, en el presente caso, no es otra distinta a que se efectúe dentro del término de caducidad para el ejercicio del medio de control...”*

El fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, regulado por el artículo 136 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente del hecho, omisión u operación. Particularmente, cuando el daño alegado proviene de la privación de la libertad de una persona, la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada<sup>4</sup> que el término descrito de 2 años empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que permite que el ciudadano recobre su libertad.

En análisis de lo anterior, junto con el límite de intervención del litisconsorte cuasinecesario, se observa que la solicitud en estudio fue presentada el 24 de octubre de 2024, como se evidencia en los folios 589 y 590 del expediente y en el historial de actuaciones del aplicativo SAMAI. Por otro lado, la sentencia de segunda instancia que confirmó la absolución de la víctima directa se profirió el 12 de diciembre de 2014; por lo tanto, sin necesidad de profundizar en la fecha de ejecutoria de la sentencia, es evidente que transcurrieron casi 10 años entre dicha ejecutoria y la solicitud del señor Barrera Alvarado, en consecuencia, para el señor Barrera Alvarado operó el fenómeno de la caducidad, por lo que no se aceptará su intervención.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de reparación directa que no excede los 500 SMLMV, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 155 CPACA., y ser parte el municipio de Hatonuevo -lugar donde sucedieron los hechos- del departamento de La Guajira, de acuerdo con lo normado por el numeral 6 del artículo 156 del CPACA<sup>5</sup>.

#### 3.2. Validez de la actuación

<sup>4</sup> A modo de ejemplo: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2020, radicación número 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761). C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES

<sup>5</sup> Se citan estas normas en los términos vigentes a la presentación de la demanda.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

### 3.3. Problema jurídico

Tal y como se fijó en la audiencia inicial de 7 de septiembre de 2023, los problemas jurídicos a resolver en el *sub júdice* consisten en determinar:

*¿Son responsables administrativa y patrimonialmente las demandadas nación – ministerio de defensa – policía nacional, nación – fiscalía general de la nación y nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial, por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Liseth Marina Alvarado Molina y por las lesiones por ella padecidas el 15 de febrero de 2011, por acción u omisión de dichas entidades?*

*De resolverse afirmativamente lo anterior, se determinará si deben ser condenadas las demandadas o una o algunas de ellas, a reconocer indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales en los términos y montos en que fueron pedidos en la demanda y con qué alcance.*

*Finalmente, deberá resolverse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna de las excepciones, en especial la de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

### 3.4. Tesis

Valorados en su individualidad y en su conjunto los medios probatorios recaudados, este despacho expone que en el presente asunto se evidencia que la prolongación de la privación de la libertad de la señora Liseth Marina Alvarado Molina se justificó en un perjuicio moral perpetuado por el Estado que transgredió derechos humanos – derechos y libertades de la mujer – y derechos fundamentales a la honra y buen nombre, por lo que se produjo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que hace responsable a la nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía general de la Nación. En ese sentido, debe condenárseles a pagar los perjuicios en la forma y montos que se fijarán en el acápite correspondiente, aplicando para ello los criterios sentados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2021. También se precisará que el actuar irracional y desproporcionado de las entidades responsables, en aplicación del enfoque diferencial de género, creó tal detrimento a la víctima demandante por lo que se indemnizarán los perjuicios morales a los demandantes siendo esta la única indemnización pecuniaria probada y que se reconocerá, además de la adopción de medidas no pecuniarias en aras de garantizar la reparación integral.

### 3.5. Marco jurídico aplicable a la causa

Con el fin de estudiar los postulados jurídicos de orden normativo y jurisprudencial que posibiliten solucionar el presente caso, se desarrollarán las siguientes temáticas:

- De la responsabilidad patrimonial del estado y títulos de imputación.

El artículo 90 de la Constitución Política estipula: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*las autoridades públicas*”. De esta manera, para que se considere que el estado ostenta el deber de reparar patrimonialmente, solo se necesita que exista un daño antijurídico que le sea imputable al servicio público, es decir, debe demostrarse que un asociado sufrió perjuicio en su patrimonio el cual no estaba legalmente obligado a soportar.

Nótese que, de conformidad con lo normado en el artículo 95 de la constitución política colombiana, todas las personas están en la obligación de cumplir la constitución y las leyes, por ende, el ejercicio de los derechos y libertades que la carta magna contiene y le reconoce a cada ciudadano implica responsabilidades que deben ser asumidas para garantizar la existencia de un orden jurídico, económico y social justo. Así, cuando se precisa en *perjuicio que no se está legalmente obligado a soportar*, se pondera entre el factor insustituible que tienen los asociados en sus cargas y obligaciones junto con el fin esencial e impostergable del estado de garantizar la efectividad de sus derechos y garantías<sup>6</sup>:

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional en sus precedentes han coincidido en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluír los siguientes elementos, los cuales se resumen en daño antijurídico e imputabilidad<sup>7</sup>:

1. El **daño**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.
2. El **hecho dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **nexo causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora, en cuanto a los regímenes o títulos de imputación, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y aún hoy, existen 3 regímenes de responsabilidad principales: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, no obstante, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia consagró otros títulos de imputación, a saber *privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*<sup>8</sup>, que han venido desarrollándose y que, pese a la aparente independencia que tienen frente a los inicialmente indicados, bien pueden ser encuadrados, de una u otra forma, en los títulos tradicionales de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial<sup>9</sup>.

- De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

<sup>6</sup> Parafraseado de Sentencia C-657/97. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.

<sup>8</sup> Figuras consagradas en los artículos 65 y ss. de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>9</sup> Entre esos regímenes encontramos, por ejemplo, los derivados de la responsabilidad judicial, previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, a saber: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – endilga al Estado la responsabilidad de responder con su patrimonio por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de los agentes judiciales, entonces, el Estado responde por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad<sup>10</sup>

Sobre la **privación injusta de la libertad**, el artículo 68 *ibidem* reza: “(...) “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 aclaró que la palabra “injustamente” hace referencia a una actuación desproporcionada y violatoria del procedimiento legal, haciendo que, para que proceda reparación de algún perjuicio, la privación de la libertad debe ser clara y abiertamente arbitraria; por ende, en el estudio del caso debe realizarse siguiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento. En la sentencia SU-072 de 2018<sup>11</sup>, la Corte Constitucional sigue decantando sobre el tema al precisar que no existe un régimen de responsabilidad específico para los casos de privación de la libertad pues no hay apreciación alguna al respecto en la constitución, la ley 270 de 1996 ni en la sentencia C-037 de 1996 antes citada; no obstante, cuando la decisión de privar de la libertad es considerada irrazonable y desproporcionada, permite que se aplique el título de imputación objetivo, a saber, la falla en el servicio, sin embargo, el estudio del caso y la aplicación del título de imputación le corresponde al juez contencioso administrativo.

Todo lo anterior guarda estrecha relación con las apreciaciones del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2018<sup>12</sup>, en la cual se dispuso que, en aquellos casos en los que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño<sup>13</sup>, lo que en otras palabras no es más que verificar la arbitrariedad de la medida.

Respecto al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, supuestos de responsabilidad dados por el artículo 65 *ibidem*, la sentencia de 16 de julio de 2015<sup>14</sup> del H. Consejo de Estado realizó todo un abordaje normativo precisando que estos ya habían sido desarrollados con anterioridad por la jurisprudencia de la alta corte por lo que, en resumen, destaca las siguientes características:

El **error jurisdiccional** supone que la providencia por la cual se hizo una privación de la libertad está fundada en un error, bien sea de hecho o de derecho (este último por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente). Para su configuración, requiere que concurren 3 elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

<sup>10</sup> Parafraseado de Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de junio de 2024, rad. 25000-23-36-000-2017-00607-01 (68662), M.P. William Barrera Muñoz

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 46.947.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala plena, Sentencia de Unificación del 18 de junio de 2019, rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección A, Sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2015, rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01 (36634), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Mientras que el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. En dicho concepto se encuentran comprendidas todas las acciones y omisiones constitutivas de falla que provienen no solo de los funcionarios que dictan las sentencias sino de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. <sup>15</sup>*En estos casos, ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”<sup>16</sup>*

Con todo, cada uno de los supuestos contenidos en el artículo 65 de la ley 270 de 1996 presumen la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y, en tal entendido, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que se encuentren acreditados, es decir, que exista un daño antijurídico, que este resulte imputable a una autoridad de la rama judicial o vinculada a esta y al procedimiento realizado, y que exista un nexo causal entre ambos, siendo posible aplicar el régimen objetivo de responsabilidad – falla en el servicio – pero explicándolo desde el supuesto por el cual se obstruyó el derecho a la libertad de locomoción de quien reclama.

▪ Diferencia entre privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Cuando el daño antijurídico consiste en la prolongación injustificada de la privación de la libertad, la conclusión generalizada para estudiar su imputabilidad es encuadrarlo en el título de *privación injusta de la libertad*, no obstante, las circunstancias del caso pueden enmarcar ciertos criterios relevantes que hagan que esa restricción del derecho a la libertad de locomoción pueda estudiarse desde otros títulos de imputación. Esta postura sigue la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado de no privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, sino que deja su estimación al parámetro jurídico del juez.

Dicho lo anterior se podría afirmar que, tratándose de administración de justicia y responsabilidad del Estado, el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia pueden ocasionar el daño antijurídico consiste en la prolongación injustificada de la privación de la libertad si, en específico, este se encuentra motivado en el análisis del contenido de las sentencias penales y en las actuaciones realizadas por los diferentes sujetos estatales, de tal suerte que serán los títulos de imputación idóneos para aquellas situaciones en las que el contenido de la sentencia penal o el actuar de los agentes estatales fuere determinante para que ocurriera la privación de la libertad. Nótese que con lo expuesto se está haciendo observancia a los elementos de la responsabilidad al relacionarse el nexo causal necesario entre el daño de privación de la libertad y el hecho

<sup>15</sup> Cita textual.

<sup>16</sup> HENAO, Juan Carlos: “El daño. análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 36.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

dañino, bien sea una sentencia judicial con errores o un actuar indebido de los servidores públicos.

Tratándose de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2013<sup>17</sup> el H. Consejo de Estado realizó todo un recuento legal, doctrinal y jurisprudencial sobre este título de imputación, a fin de diferenciarlo de los otros títulos de imputación en la materia. Se destacan a continuación apartes relevantes:

*“Desde el punto de vista doctrinal se ha disertado:*

***“En tanto que la noción de deficiente administración de justicia comprende una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados. Se trataría de toda actividad residual realizada no solo por los jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia. En palabras del Tribunal Supremo Español, habría anormal funcionamiento de la administración de justicia. Cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados, entonces nos encontramos ante un supuesto de anormal funcionamiento de administración de justicia.”***<sup>18</sup>

*“En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: “Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor PAUL DUEZ puede tener tres manifestaciones: - El servicio ha funcionado mal. -El servicio no ha funcionado. -El servicio ha funcionado en forma tardía. El mismo tratadista en citada referencia, destaca: “La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionario normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables.”*

*En sentido similar, en sentencia reciente se consideró:*

*“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.*

*Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de segunda instancia del 09 de septiembre de 2013, rad. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

<sup>18</sup> Saravia Frías, Santiago. Responsabilidad del Estado por Error Judicial y Deficiente Administración de Justicia. En Biblioteca Jurídica Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 278.

<sup>19</sup> Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá D. C. 2011. Pág. 482.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00  
*particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.<sup>20</sup>*(negrillas por fuera de texto)

Siguiendo esas líneas, es posible concluir varias características de *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia* redactadas a continuación con ciertas diferencias a las consideradas por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada:

1. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia analiza el actuar de agentes estatales o particulares con funciones públicas diferentes a los jueces pero que intervienen dentro del proceso judicial.
  2. Debe compararse el actuar del caso con el que sería el normal funcionamiento o el esperado por los agentes que intervienen, por lo que deben analizarse variables exógenas, históricas, técnicas, políticas etc. Que incidan en dicho comportamiento y que puedan acontecer el funcionamiento defectuoso o anormal.
  3. Es totalmente asimilable como un título de imputación subjetivo, a saber, como una falla en el servicio.
  4. Teniendo en cuenta lo anterior, se manifiesta de la misma manera que una falla en el servicio: como un mal funcionamiento, ausencia de funcionamiento o tardío funcionamiento de la administración de justicia.
- Análisis interdisciplinar: del enfoque diferencial y equidad de género en casos de privación de la libertad y del enfoque diferencial étnico en análisis de la identidad cultural del departamento de La Guajira

### ***Enfoque diferencial y equidad de género en casos de privación de la libertad***

Entendiendo a la privación de la libertad en el sentido amplio, es decir, como un daño antijurídico y no solo como un título de imputación, es menester para el estudio del presente asunto referirse, además, a la posición de la mujer en el contexto de una debilidad manifestada por ser simplemente mujer frente a concepciones sociales; en otras palabras, es necesario referirse a un enfoque diferencial de género tratándose de privación de la libertad de una mujer.

Y aunque el sistema penal no debe hacer diferenciación de índole sexual o de género pues la ocurrencia de una conducta delictual debe investigarse y penarse sin importar las diferencias que subsistan, no es menos cierto que las circunstancias que rodean el caso, vistas desde las variables exógenas del individuo que materializa la función pública, puede en ocasiones transgredir derechos y afectar el actuar esperado por la administración, de allí que cuando se trata de privación injusta y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se hable también de una falla en el servicio.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09946 01(14307). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Debe partirse de la idea de que cuando se trata de derechos de la mujer se está hablando de reales derechos humanos<sup>21</sup> por lo que de manera inmediata debe hacerse referencia a la declaración de derechos humanos y al bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política. Así, y aunque se pueda considerar que en el ordenamiento jurídico colombiano no se prescribe explícitamente la prohibición de privación de la libertad de una mujer por el hecho de ser mujer, sí existen instrumentos internacionales que abogan por los derechos de las mujeres a ser libres, tratadas con dignidad y libres de patrones de comportamiento discriminatorios.

El primer antecedente internacional es la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, la cual fue aprobada internamente mediante ley 51 de 1981, de la que se destaca del artículo 5 lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 5°.

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

- a) ***Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...*** (negrillas propias)

La mencionada ley interna es desarrollada por el decreto 1398 de 1990, en el que se definió como discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” y se precisó que esta puede ser directa – cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra por razón de pertenecer a uno u otro sexo – o indirecta – la aplicación de condiciones de trabajo, que aunque iguales en un sentido formal, en la práctica favorecen a un sexo o al otro<sup>22</sup>

Más adelante, en 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creó la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem do Pará”, adoptada en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, siendo este el primer tratado internacional de Derechos Humanos sobre, específicamente, violencia contra las mujeres, dejando sentado que las mujeres eran merecedoras de una vida libre de violencia tanto a nivel privado como público. En Colombia fue promulgada mediante decreto 1276 de 1997 del cual se resalta:

“CAPITULO I  
Definición y ámbito de aplicación

<sup>21</sup> “Los derechos humanos son derechos de las mujeres y los derechos de las mujeres son derechos humanos”. Hillary Clinton. Discurso 4° Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995. En Colombia, Ley 1257 de 2008 en CAPITULO II Principios, Artículo 6°. Numeral “2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.”

<sup>22</sup> Artículo 1

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Artículo 1º. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Artículo 2º. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

c) Que sea **perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, dondequiera que ocurra.

## CAPITULO II Derechos protegidos

Artículo 3º. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4º. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;

**b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**

**c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;**

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

**e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;**

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

**g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**

(...)

Artículo 6º. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

**a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**

**b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

## CAPITULO III

### Deberes de los Estados

Artículo 7º. **Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:**

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

**a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**

(...)

Artículo 8°. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer..." (Negrillas propias)

Evidentemente, el Estado colombiano ha incorporado en su ordenamiento jurídico lo que debería ser una verdad indiscutible: que las mujeres merecen ser libres y no sufrir violencia, y ha continuado con un desarrollo normativo en aras de instrumentalizar los lineamientos dados por la convención sin necesariamente hacer alusión a ella, así, mediante ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" se estipuló:

*"Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

*Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

(...)

*Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.*

*Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

*a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona*

(...)

## CAPITULO II Principios

*Artículo 6°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:*

(...)

*2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.*

*3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.*

(...)

*Artículo 15. Obligaciones de la Sociedad.*

*En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:*

*1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.*

*2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.*

*3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.”*

La ley 1257 de 2008 es reglamentada por varios decretos del año 2011<sup>23</sup> parcialmente sobre lo referente a educación, acceso a mecanismos de protección, sistema de seguridad social y salud, por lo que no serán referidos en esta oportunidad por no obedecer a la temática propuesta.

Es importante destacar que la distinción de los derechos de la mujer en casos de privación de la libertad es necesaria para identificar categorías sospechosas cuando las circunstancias son potencialmente discriminatorias. No se trata de una presunción absoluta ni de un enfoque que busque mejorar el estudio de la responsabilidad estatal en privación injusta cuando la víctima es una mujer, sino de ponerla en equidad social. Esto implica evaluar si las aseveraciones que justifican la privación tienen un sustento legal o si, por el contrario, derivan de una discriminación latente.

De todo lo dilucidado anteriormente se concluye que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias y de discriminaciones, en donde se propugne por respetar su integridad física, psicológica y moral así como su dignidad, garantizando que no serán objeto de

<sup>23</sup> Decreto Nacional 4463 de 2011, Decreto Nacional 4796 de 2011, Decreto Nacional 4798 de 2011, Decreto Nacional 4799 de 2011

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

perjuicios sociales pues el Estado velará porque se cumpla el conocimiento y prevalencia de los derechos de la mujer como derechos humanos, de forma que la sociedad misma se abstenga a realizar toda conducta que implique maltrato o discriminación a la mujer.

Para profundización de sobre la normatividad nacional e internacional sobre derechos de la mujer, se adjunta la lista realizada por la comisión Nacional de Género de la Rama Judicial:

Normatividad sobre protección de derechos de la mujer	
Clic a continuación	
Nacional	Internacional
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/leyes-decretos-actos-legislativos-circulares-directivas-presidenciales-acuerdos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/leyes-decretos-actos-legislativos-circulares-directivas-presidenciales-acuerdos</a> (copie y pegue en su buscador web)	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/instrumentos-internacionales">https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/instrumentos-internacionales</a> (copie y pegue en su buscador web)

*Nota: Los links anunciados corresponden, únicamente, a derechos de la mujer, no obstante, es posible consultar en "Normatividad" dentro del portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero> lo referente a niños niñas y adolescentes, afrocolombianidad, comunidad raizal, pueblo Rrom o Gitano, lideresas y defensoras de derechos humanos, personas en condición de discapacidad, adulto mayor, comunidad LGBTQ+, desplazados o migrantes, organismos de control y fuerzas militares y comunidades indígenas.*

### **Del enfoque diferencial étnico en análisis de la identidad cultural del departamento de La Guajira**

El Sistema Nacional de Información Cultural de Colombia (SINIC) es una herramienta liderada por el Ministerio de Cultura que proporciona información detallada sobre las manifestaciones culturales del País con el objetivo principal de apoyar la formulación y el seguimiento de políticas, programas y proyectos culturales en Colombia<sup>24</sup>. En dicho sistema se consigna que la población del departamento de La Guajira está conformada por más de 500.000 personas que pertenecen a varias culturas: indígenas, árabe y criolla, de los cuales los wayúu representan el 38%<sup>25</sup>.

Lo anterior coincide con la información recopilada por el DANE en el censo de 2018 – penúltimo censo realizado a la fecha – en el que se registra un 48.4% de la población auto reconocida como indígenas<sup>26</sup>, entendiendo que la variación porcentual del 10.4% obedece a que en el territorio también hay presencia de otros grupos indígenas (kaggaba o kogui (3%) - wiwa, arsarios sanká o malayos (3.000 personas) - ika, arhuacos o bintukua (menos de 2.000 personas) - kingui o putumayos (población indígena procedente del Ecuador, asentada en Fonseca)<sup>27</sup>:

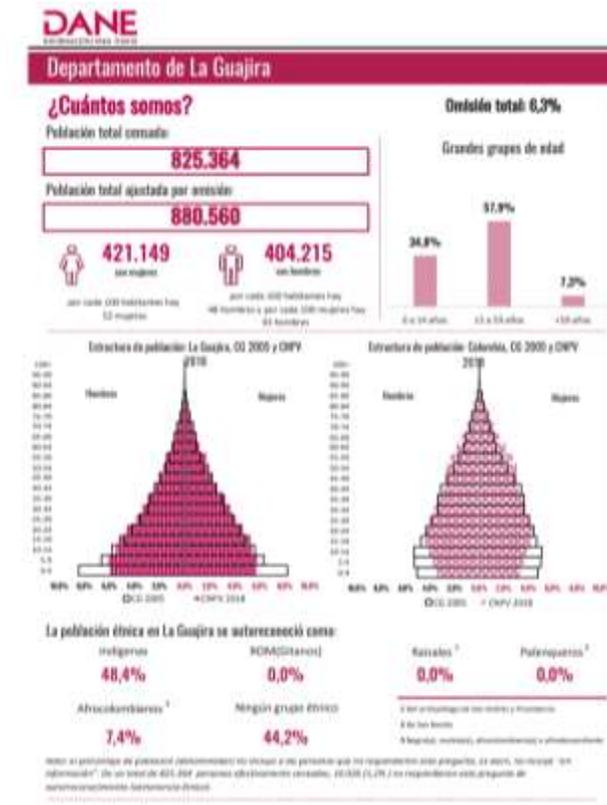
<sup>24</sup> Tomado de: [::: SINIC ::: - Colombia Cultural](https://www.sinic.gov.co) (clic sobre enlace abreviado)

<sup>25</sup> Tomado de:

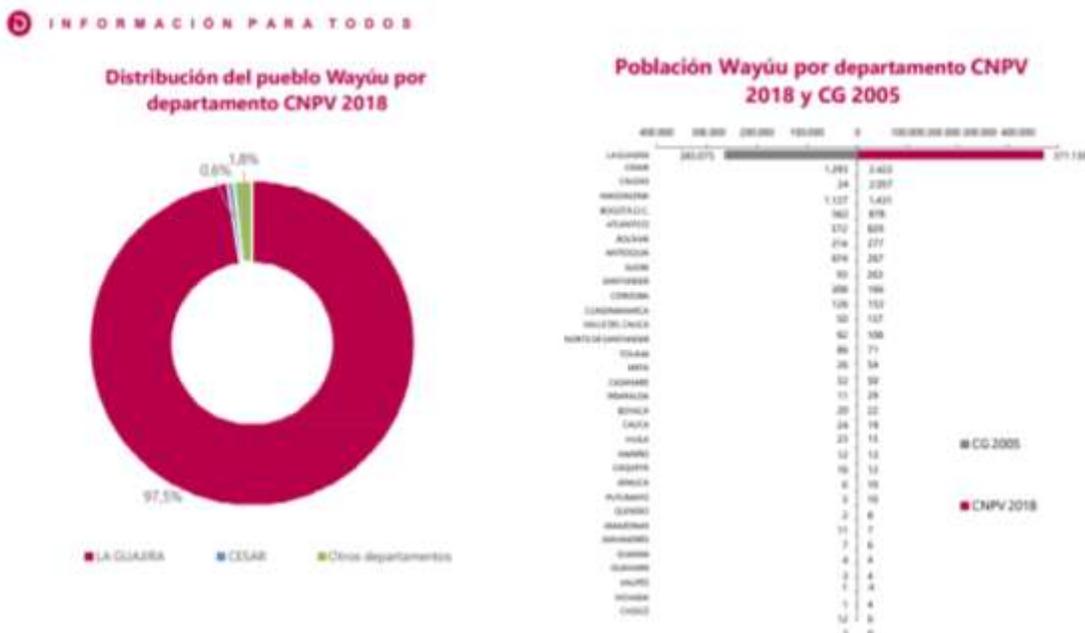
<https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=44&COLTEM=216>

<sup>26</sup> Tomado de: [https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/perfiles/44\\_infografia.pdf](https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/perfiles/44_infografia.pdf)

<sup>27</sup> Ibidem



Puntualmente, precisa el DANE que, para el censo nacional de población y vivienda de 2018 (CNPV 2018), la población Wayúu en el departamento de La Guajira ascendía a 371.130<sup>28</sup> personas, lo que en definitiva la constituye en una mayoría poblacional por ser casi la mitad total de habitantes, por tanto, en una simple conjetura deductiva, la cultura del departamento de La Guajira estará mayormente regida por las costumbres y usos del pueblo Wayúu:



En cuanto a los aspectos culturales, bien se precisa en el SINIC en la consulta “vestuario” la conclusión anterior al indicarse lo siguiente<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Tomado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-desarrollo-territorial/050220-Info-Gobernacion-La-Guajira.pdf>

<sup>29</sup> Tomado de: [::: SINIC :::](http://www.sinic.gov.co) - Colombia Cultural - Vestuario - LA GUAJIRA (clic sobre enlace abreviado)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*“El traje típico del indígena wayuu en la mujer es la manta guajira. Su cuello puede ser cuadrado, en escote en “V” y ovalado en la cintura. Tiene dos cordones por dentro que se amarran al cuerpo, dando una forma armada por delante y totalmente suelta atrás. Debajo de las mantas se usa un wusí, que es una prenda íntima de la mujer que se amarra con la sirapa; anteriormente el uso de la sirapa era indispensable para mantener una buena postura y desarrollar correctamente los senos y la espalda; hoy, ha sido remplazada por los calzones o ropa interior, las waireñas o cotizas, la mochila y los collares (...)”*

Lo anterior se destaca frente a la heterogeneidad que se presenta en los departamentos con mayor densidad poblacional, en donde la vestimenta tradicional y actual está dada a aspectos climáticos, históricos y en bajas proporciones culturales, de tal manera que, el uso de manta Wayúu dentro del territorio del departamento de La Guajira es un referente directo a la mayoría poblacional y una reivindicación constante de su cultura ancestral.

En palabras de Vanessa Daza Castillo<sup>30</sup> en su artículo *“Transgresoras tradicionales: La lucha de las mujeres Wayúu contra la minería de carbón”*<sup>31</sup> publicado en la revista ReVista de la universidad de Harvard<sup>32</sup>: *“La manta Wayúu, un esencial souvenir omnipresente en cada aeropuerto internacional colombiano y objeto de mucha inspiración—de hecho, apropiación—para la élite de la moda colombiana, es el traje tradicional para las mujeres del grupo indígena Wayúu, el más numeroso del país.”*<sup>33</sup> Lo que hace hincapié a lo anunciado frente a la mayoría poblacional que supone la etnia con la añadidura de apreciar un uso recurrente de la elite colombiana de la manta Wayúu en una suerte inspiración-apropiación cultural, enfatizando así la influencia nacional del vestuario característico.

De esta manera, bien podría concluirse que el vestuario de la manta Wayúu es el referente étnico mayormente visible de la densidad poblacional que supone la etnia Wayúu en La Guajira, siendo clara muestra de lo permeada que se encuentra la cultura en toda la extensión del territorio, haciendo incluso gala de su poderío demográfico al extenderse en el resto del país.

### 3.6. Caso concreto

➤ Relación del acervo probatorio

A fin de desatar los problemas jurídicos planteados *ab initio*, advierte el despacho que en el plenario obran las siguientes pruebas relevantes, allegadas, recaudadas y practicadas para demostrar los respectivos supuestos fácticos, así

▪ **Documentales**

<sup>30</sup> Perfil tomado de lasillavacia.com: “Abogada. Nacida y criada en La Guajira, radicada en Bogotá. Activista feminista, una de las Siete Polas. Investigadora en asuntos de justicia ambiental, particularmente los impactos de la industria extractiva y el cambio climático en los derechos humanos”

<sup>31</sup> Título original en inglés: *Traditional Transgressors: Wayúu Women's Fight against Coal Extraction*

<sup>32</sup> <https://revista.drcias.harvard.edu/traditional-transgressors-wayuu-womens-fight-against-coal-extraction/>

<sup>33</sup> Cita exacta: “The manta Wayúu, an essential souvenir omnipresent in every Colombian international airport and the object of much inspiration—indeed appropriation—for the Colombian fashion elite, is the traditional attire for women of the Wayúu Indigenous group, the largest in the country”

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

1. Sentencia de segunda instancia dictada por la sala de decisión penal del tribunal superior de Riohacha, con radicación 44-279-60-01153-2011-00015-02, siendo enjuiciada Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 23-39)
2. Sentencia de emitida por el juzgado penal del circuito especializado adjunto descongestión con radicación 44-001-31-07-001-2011-00010-00, contra Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 40-50)
3. Registros civiles de nacimiento de los demandantes<sup>34</sup>. (Fl. 63-73, 583-584, 596)
4. Copias de cédulas de ciudadanía de los demandantes.<sup>35</sup> (Fl. 74-82, 587, 597)
5. Declaración juramentada rendida por Liseth Marina Alvarado Molina ante notario público de Fonseca. (Fl. 83)
6. Certificado de libertad dado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a nombre de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 84)
7. Orden de trabajo dada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a nombre de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 85).
8. Certificados de cómputos por trabajo y/o estudio dado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a nombre de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 86-88).
9. Certificación y paz y salvo suscrito por Lacides Alfonso Toro Ávila en calidad de apoderado de confianza de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 89-90).
10. Remisión de pacientes solicitud del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo. (Fl. 91).
11. Formato de referencia y contrarreferencia de la E.S.E Hospital San Rafael Nivel III (Fl. 92 y 96).
12. Epicrisis de Liseth Alvarado Molina del hospital San Rafael Nivel II, con anexos. (Fl. 93-106).
13. Historia clínica de Liseth Alvarado Molina en el Hospital San Rafael II Nivel. (Fl. 107-113).
14. Recortes de periódicos con noticias de los hechos alegados en la demanda. (Fl. 114-115).
15. Registro mercantil a nombre de Liseth Marina Alvarado de la cámara de comercio de La Guajira (Fl. 116-117).
16. Formato Único Empresarial de Confecámaras (Fl. 118-119).
17. Rut de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 120-121).
18. Acta de visita de verificación de la DIAN (Fl. 122).
19. Certificado de matrícula de persona natural de la cámara de comercio de Fonseca a nombre de Alvarado Molina Liseth Marina. (Fl. 123-128).

<sup>34</sup> Organizados así: Amanda Mishel Ramírez Alvarado, NUIP 1006713559- Hija Fl. 63, Adriana Esther Ramírez Alvarado, NUIP 1123971438 – Hija Fl. 64, Yira Zay Barrera Alvarado, CC 1.065.644.311 – Hija Fl. 66, Ana Fábrica Alvarado Molina, CC 26.996.718 – Hermana Fl. 68, Deylis Johana Alvarado Molina, CC 1.120.747.236 – Hermana Fl. 69, Audon Francisco Alvarado Molina, CC 78.702.692 – Hermano Fl. 71, Denis Patricia Alvarado Molina, CC 40.931.485 – Hermana Fl. 72, José Miguel Alvarado Molina, CC 84.083.380 – Hermano Fl. 73, Liseth Marina Alvarado Molina CC 50.902.941 – Víctima directa Fl. 583-584, David Neil Barrera Alvarado, CC 1.120.743.216 – Hijo Fl. 596

<sup>35</sup> Organizadas así: Liseth Marina Alvarado Molina, CC 50.902.941 – Víctima directa Fl. 74, Yira Zay Barrera Alvarado, CC 1.065.644.311 – Hija Fl. 75, Ana Josefa Molina, CC 26.992.992 – Madre Fl. 76, Ana Fábrica Alvarado Molina, CC 26.996.718 – Hermana Fl. 77, Deylis Johana Alvarado Molina, CC 1.120.747.236 – Hermana Fl. 78, Audon Francisco Alvarado Molina, CC 78.702.692 – Hermano Fl. 79, Denis Patricia Alvarado Molina, CC 40.931.485 – Hermana Fl. 80, José Miguel Alvarado Molina, CC 84.083.380 – Hermano Fl. 81m Eleuterio Aquiles Solano Pérez, CC 17.953,008 - Compañero Permanente Fl. 82, Amanda Mishel Ramírez Alvarado CC 1.006.713.559 – Hija Fl. 587, David Neil Barrera Alvarado, CC 1.120.743.216 – Hijo Fl. 597

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

20. Escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación en contra de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 129-134).
  21. Formato único noticia criminal con fecha de recepción 16 de febrero de 2011. (Fl. 135-139).
  22. Informe ejecutivo de la Fiscalía General número único noticia criminal 442796001153201100015 (Fl. 140-144).
  23. Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5- con destino fiscalía en turno URI. (Fl. 145-147).
  24. Informe investigador de campo de la Fiscalía General de la Nación caso noticia No. 442796001153201100015. (Fl. 148-152).
  25. Informe de necropsia médico legal realizada a Dranner Cárdenas Molina por el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo (Fl. 153-160).
  26. Interrogatorio de indiciado -FPJ-27- practicado a William José Moreno Pinto (Fl. 161-163).
  27. Acta de audiencia de lectura de fallo penal de segunda instancia dictado en el proceso seguido en contra de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 164-165).
  28. Copia del libro de minuta de vigilancia de la estación de policía nacional del municipio de Hatonuevo de fecha 15 de febrero de 2011 (F. 199-203)
  29. Oficio 00020-DRNT-DSGU-2024 de la dirección seccional Guajira del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses (Fl. 421-423)
  30. Expediente penal contra Liseth Marina Alvarado Molina por delito de fabricación y porte de armas o municiones de uso restringido privativo de las fuerzas armadas o explosivos, dentro del radicado 77-001-31-07-001-2011-00010-00, allegado por el juzgado 1 penal del circuito especializado de Riohacha – La Guajira (Fl.531-532)
- **Testimonios** (Fl. 484)

#### 1- Jaime Cayetano Sajauth Molina: Testimonio solicitado por la parte demandante.

Interrogatorio del apoderado demandante: *“Mire lo que a mí me trae aquí es que me citaron como testigo y el vínculo que me une a mí fue que yo le arrendé a ella unos locales, unos locales donde ella tenía un salón de belleza porque ella es estilista, los 2 locales yo se los arrendé por la suma de setecientos mil pesos, ella me venía pagando pero cuando sucedió el incidente que eso lo supo aquí todo el municipio, que la habían herido y que la estaban vinculando, yo diría que hasta injustamente, al proceso y estuvo presa en Valledupar. El interés mío es que me pague los arriendos que me debe porque ella desde eso ella me venía pagando puntualmente y cuando sucedió eso de ahí para allá todavía me debe la plata, ella yo la veo que está como traumatizada cuando la veo allá que voy ella dice que no tiene, que ella tiene que esperar, que yo tengo que esperar que me consiga para pagarme.*

**Abogado:** *Diga al despacho ¿de dónde conoce a la señora Liseth Alvarado? R/ voy a decir que la conozco desde pequeña porque vivíamos en el mismo barrio, después que ella creció, ella se hizo podríamos decir que empresaria, que estudió porque ella es estilista, y además tenía un negocio y yo le arrendé los apartamentos para que pusiera su negocio y ahí ella lo tuvo, me venía pagando puntual de pronto cuando sucedieron los hechos que ustedes conocen dejó de pagarme y le cobro tanto a ella como a su marido, fueron ellos dos allá para que yo les arrendara el local este, de pronto sucedieron los hechos y no me siguió pagando y todavía no me ha pagado, ahora cuando voy donde ella yo la veo como traumatizada llena de nervios. **Abogado:** señor Jaime, ¿conoce usted desde cuándo la señora Liseth viene en esta actividad de estilista? R/ ella mucho antes de yo entregarle los locales, ella tenía su negocio de estilista es que ella desde que se graduó, montó su salón y ella viajaba a Maicao a traer sus productos además ella tenía ahí otro local de negocio, entonces yo podría*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

decir que la conozco a ella desde su infancia, pero comercialmente pues la vine a tratar cuando me fue ella allá con el marido para que les arrendara el local, ella llenó los requisitos y yo le arrendé el local. **Abogado:** ¿tiene algún conocimiento de dónde reside la señora Liseth? **R/** ella reside allá en el barrio este El Retorno, en la calle 15 con carrera 9a, y yo voy a cobrarle y yo sé porque cuando yo voy a cobrarle de cada rato y ella me dice que no que ella vive de lo que le consigue el marido que es de profesión chofer, conductor, pero ahora lo veo manejando mototaxi. **Abogado:** ¿usted sabe con quién convive? ¿el nombre del marido? **R/** el marido aquí popularmente nosotros lo conocemos a él como “Grau” Eleuterio Solano Pérez oriundo de El Hatigo que es un corregimiento que queda aquí cerca al municipio de Fonseca más o menos a dos kilómetros. **Abogado:** ¿conoce usted si la señora Liseth Alvarado ha estado vinculada a algún tipo de proceso judicial? **R/** no, el único proceso judicial que le conozco es que ella después que hubo ese incidente en el cual ella salió herida, estuvo presa y diría que hasta injustamente y probaron lo que ella dice que era inocente, pero demás no conozco su vida jurídica. **Abogado:** ¿sabe usted, señor Jaime, si la señora Liseth lleva una vida normal? **R/** yo cada vez que le voy a cobrar yo la veo allá en su casa, vive con el mismo marido el señor que maneja el mototaxi a quien anteriormente mencioné. **Abogado:** ¿conoce usted si la señora Liseth continúa con su actividad económica? **R/** bueno ella por lo que me dice ella no tiene nada porque la dejaron en la calle y no tienen plata y que no tienen nada, ella lo que es que no va a viajar lo que ella a mí me dice es que ella no vuelve más a Maicao a buscar a ella sale como con nervios como traumatizada”

Interrogatorio del apoderado de la Fiscalía: “**Fiscalía:** ¿en qué año fue ese contrato? **R/** en el 2010 con precisión fue el contrato, en el 2010 y dejó de existir pues cuando hubo el incidente. **Intervención del Juez:** señor Jaime ¿ese contrato fue verbal o fue por escrito? **R/** verbal. **Fiscalía:** fue del 2010, ¿no recuerda el mes? **R/** comenzamos más o menos pues yo creo fue por ahí que como por marzo por ahí como el hasta pasaron varios meses en el contrato y pues el contrato tocó darlo por terminado por el incidente ese que ella dejó ya de trabajar y al mismo tiempo de pagar, entonces yo les quité los locales porque yo no podía tener eso sin producir si yo vivo de mis arriendos. **Fiscalía:** señor Jaime ¿recuerda cuánto tiempo dejó de pagar la señora? **R/** desde el incidente hasta el final no me volvió a pagar más **Fiscalía:** ¿recuerda usted las fechas? **R/** ya yo le dije ya que en el 2010 hasta que se presentó el incidente. **Fiscalía:** señor Jaime usted indicó que ella tiene un negocio peluquería – salón de belleza ¿recuerda el nombre? **R/** no, yo no recuerdo el nombre. **Fiscalía:** señor Jaime, ¿recuerda usted si este negocio, ya que usted tenía un contrato con ella, recuerda si estaba legalmente constituido tenía cámara de comercio, registros y otros? **R/** pues yo me imagino que sí, yo me imagino que sí. **Fiscalía:** pero no le consta. **R/** no, a mí no me consta.

**2- Robertt Grau Romero:** Testimonio solicitado por la parte demandada.

Interrogatorio del juez: “**Relato espontaneo del interrogado:** bueno, nos encontrábamos realizando según los turnos de vigilancia el agente Pablo Rodríguez y mi persona en la patrulla de vigilancia en el municipio de Hatonuevo, cuando por radio de comunicación recibimos una información de que en un vehículo se movilizaban 3 personas, dentro de estas 3 personas iba una femenina que de la información era de que usaba manta y era quien transportaba armas, las armas, posterior a eso al recibir la información mi compañero y yo nos trasladamos hacia Puente Negro a esperar el vehículo que nos habían dado placas, no recuerdo las placas en este momento, un vehículo de color gris, cuando nos encontramos en Puente Negro visualizamos el vehículo y proseguimos a perseguirlo, en los resaltos de Hatonuevo lo interceptamos, se baja mi compañero que era el tripulante, yo era el conductor, él se baja y se dirige hacia el vehículo, cuando llega al vehículo de la parte derecha del vehículo o sea el tripulante en la parte derecha en la parte de atrás va a abrir la puerta, cuando se acerca a la puerta le disparan, ahí se realiza un intercambio de disparos, hubo un intercambio de disparo de ambas partes. Posterior a esto mi compañero sale herido el vehículo, trata de huir, se choca contra un poste, yo salgo hacia una maleza, ahí siguen los intercambios de disparos, escucho la voz de auxilio de mi compañero, que me pide auxilio porque los brazos no le funcionaban, debido a que se encontraba herido en ambos brazos. El particular iba directamente para donde mi compañero accionando el arma, yo repelo el ataque, el particular sale por una cerca, bueno posterior a eso

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*llegaron los apoyos, yo me acerco hacia el vehículo, es donde sale la femenina que era la misma descripción que nos habían dado es cuando se encuentra herida, de inmediato se paró un vehículo se le llevó al hospital y se le prestaron los primeros auxilios y pues ahí siguió la persecución después cuando se encontró al otro particular ya había llegado el apoyo, el particular también se llevó al hospital, este también se encontraba herido, fue cuando falleció. **Juez:** ¿en qué fecha ocurrieron los hechos y aproximadamente a qué hora? **R/** eso fue el 15 de febrero de 2011, eso fue ya casi medio día, ya casi pasada las 11, yo creo 12 del mediodía más o menos, si 12 del medio día fue cuando ocurrieron los hechos. **Juez:** ¿hubo captura en los hechos o alguna captura posterior? **R/** sí claro, posterior cuando todo fue la secuencia del procedimiento hubo otra captura, en el vehículo encontraron unos elementos materiales probatorios, el particular con el que se tuvo el enfrentamiento se le encontró una pistola también y en el vehículo se encontró una granada. **Juez:** Grau, el nombre de la femenina que fue vinculada en esos hechos que tu relataste ¿lo recuerdas? **R/** sí señor, si su señoría, la femenina era de nombre Liseth recuerdo el nombre Liseth, el apellido pues no lo recuerdo muy bien, creo que Cardona, Cardona, Carmona o Cardona. El particular que se le encontró la pistola el que falleció de nombre Dranner. Dranner Cárdenas y el otro particular si no recuerdo el nombre. **Juez:** ¿esa femenina portaba algún arma de fuego o simplemente ella iba en el vehículo? **R/** la información que se obtuvo en el momento porque ya se venía haciendo seguimiento en el municipio de Barrancas habían montado un puesto de control y lo evadieron, y nosotros pues fuimos los que lo fuimos a interceptar entre Hatonuevo y Puente Negro, manifestaron que venían 3 particulares, conductor y 2 tripulantes dentro de los particulares que venían, venía una femenina que portaba manta y que era la que siempre transportaba las armas, fue la información que obtuvimos en el momento,*

Interrogatorio del apoderado de la policía nacional: “**Apoderado Policía:** la información que le da usted al juez y a los que estamos en esta audiencia que, si hubo una realización de captura en ese día, quiero preguntarle a usted ¿qué suerte tuvieron esas capturas’, si fueron decretadas legal o ilegal por algún juez. **R/** fueron decretadas mi capitán. **Apoderado Policía:** señor Grau, los elementos a los que se refiere usted fueron recolectado en el vehículo ¿fue recolectado por usted mismo o por policía judicial? **R/** acto urgente policía judicial. **Apoderado Policía:** ¿sabe usted si esos elementos conservaron su cadena de custodia? **R/** sí señor, claro porque ellos cuando realizan el procedimiento lo hacen mediante cadena de custodia. **Apoderado Policía:** señor Grau, dijo usted que también quedó herido ¿puede manifestar esas heridas fueron producto del intercambio de disparo u otro hecho? **R/** esas heridas fueron producto del intercambio de disparos que sufrió mi compañero. **Apoderado Policía:** me recuerda el nombre de los funcionarios que llegaron a apoyar el procedimiento que usted relató. **R/** bueno, intendente Pinto Pérez Elmines, patrullero Wilfrand Veldiaña, patrullero Felipe Sierra y ya después llegó apoyo de Fonseca, esos fueron los reconocidos ya después llegó más apoyo. **Apoderado Policía:** señor Grau ¿que tipo de participación tuvieron esas personas dentro del procedimiento?. **R/** el intendente Pinto Pérez estuvo conmigo que fue cuando capturamos al particular que fue el que hirió al agente Rodríguez, intendente Pinto Pérez Elmines.

Interrogatorio del apoderado demandante: “**Abogado:** ¿fue usted testigo señor Grau del proceso penal? **R/** sí señor. **Abogado:** ¿sabe usted o tiene conocimiento del resultado del fallo? **R/** de la particular, pues que estuvo capturada y después salió libre. **Abogado:** usted manifiesta que la señora Liseth Alvarado al momento del intercambio de disparos portaba armas, si usted manifiesta que tenía mantas ¿cómo portaba armas? **R/** esa era la información que recibimos del comandante de Fonseca que estaban en el operativo, ellos estaban haciendo un operativo para interceptar el vehículo esa fue la información. **Abogado:** usted manifestó que la señora Liseth fue herida en el vehículo, posteriormente la trasladaron al hospital, ¿le hicieron algún tipo de requisa? **R/** no señor, al momento que se encontró a la femenina herida se le prestaron los primeros auxilios, se llevó al hospital, se llevó al hospital para que le prestaran los primeros auxilios. **Abogado:** al momento de capturarla ¿le leyeron los derechos? **R/** sí señor.

- Interrogatorio de parte (Fl. 484)

**1- Liseth Marina Alvarado Molina:** Demandante – víctima directa.

**Relato espontaneo de la interrogada:** “señor juez yo como dueña de negocio de peluquería y heladerías, vendía comida y eso acá en Fonseca, yo tenía mi establecimiento los cuales necesitaban surtir como costumbre yo viajaba a comprar los enseres de la peluquería y del otro negocio entonces yo me dispuse a coger un carro que viajara para allá como hay unos carritos que viajan a Fonseca llegué y aparté mi cupo para viajar y el muchacho me recoge voy caminando a la carretera y el muchacho me recoge en la calle 13 con carrera 15, yo me monto en el vehículo me dispongo a viajar para Maicao, llegando, íbamos bien, pasamos Barrancas bien, iba todo normal y cuando vamos llegando a la entrada de Hatonuevo entre Hatonuevo y Papayal fue eso, de pronto se presenta un carro, yo veo un carro, se mete un carro patrulla, se mete en el medio, hacen señas, se atraviesan en el medio y hace señal de que se baje uno, que se baje, cuando nos disponemos a bajar, por lo menos el chófer y yo que es lo único que nos vamos a bajar, nos disparan, al conductor y a mí nos disparan, al conductor le dan uno en el pie, a mí uno en la cabeza, yo me doy cuenta que es en el pie, porque yo me doy cuenta cuando él trata de correr y no puede como arrastrándose y a mí me dan el tiro a esta altura aquí sí pueden observar en el cuello, pues ahí comencé a desangrarme, a botar sangre y a gritar, no sé, no tenía voz porque me sentía la garganta muy seca, de pronto me sentí muy fría, caí al suelo y solo escuchaba los gritos qué decían “tírate, tírate al suelo” yo trataba con las manos de decirle a los policías qué pasaba, porque no me salía voz yo sé que no tenía voz y me decían “tírate al suelo paraca” y con el perdón de la palabra de usted me decían “hijueputa, maldita, tírate al suelo” en eso, como que me desmayo, caigo para el suelo y cuando si recuerdo que siento como vehículos que vienen como el ruido de vehículo gente que gritaba “La mató, la mató” el policía que venía para encima le dice alguien de los vehículos, la vas a acabar de matar la gente, que me conoce, dice es Liseth, la de la heladería, la de la peluquería, entonces vuelvo en sí, me siento y trato de pedir de auxilio, el policía me decía que me quedara quieta o me remataba, los mototaxistas me montan y me llevan a un hospital, a mí me llevan al hospital, después llaman una ambulancia, me tuvieron que dejar ahí porque no había quien me socorriera en realidad, el servicio de ambulancia no me lo prestaron enseguida, el propósito era como que me muriera en ese momentico, entonces así mi familia empezó a grabar y a firmar que era ilegal lo que estaban haciendo que debían dejar que mi ambulancia siguiera, que me tenían que llevar al hospital de San Juan, que era lo que habían dicho en Hatonuevo.

Llegamos a San Juan, me prestaron los servicios médicos, de ahí me llevaron a San Juan, me hicieron una captura en San Juan, llega un fiscal y dice que la captura era ilegal porque me preguntaron que si me habían leído mis derechos y yo dije que no se me había leído nada, entonces me trasladan para Valledupar, nos dimos cuenta que no había ánimo de atención para mí porque ya ellos tenían aterrizado al personal diciendo que era una delincuente peligrosa, pienso que por eso nunca me hicieron la cirugía qué debían hacerme. Después el médico argumentó que se me había dejado pasar mucho tiempo, que había transcurrido mucho tiempo, que no era su culpa, sin embargo, la misericordia de Dios siempre estuvo conmigo, siempre me acompañó.”

**1- Eleuterio Aquiles Solano:** Demandante – Compañero Permanente de la víctima directa.

**Interrogatorio del juez:** “**Juez:** señor Eleuterio ¿qué nos puede decir usted acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la captura de Liseth Alvarado? **R/** bueno como nosotros teníamos una heladería y también ella es peluquera, es estilista, entonces salió a buscar mercancía para Maicao, en el transcurso del camino de entre medio de Papayal y Hatonuevo ella agarró un carrito que viaja para allá para Maicao, interceptaron el carro y como que lo levantaron a tiro, ella iba a ahí de pasajero, con otros ahí, pero como que iba uno que era mala conducta, según dicen, y a ella le cayó un tiro, en el pescuezo eso es lo que me tiene a mí también con la moral por el suelo porque dijeron que ella era paraca, que ella era de todo y ella siempre ha estado conmigo es trabajando. **Juez:** señor Eleuterio, ¿recuerda la fecha en que ocurrieron esos hechos que acaba de

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

relatar? **R/** eso fue como un febrero 15 de 2011. **Juez:** ¿más o menos a qué hora sabe usted que ocurrieron esos hechos? **R/** iba a ser medio día. **Juez:** ¿usted cómo se entera de esos hechos? **R/** usted sabe que todo se sabe enseguida, fueron informando, usted sabe que este pueblo es pequeño, infierno grande, todo se sabe enseguida, dijeron las voces de la gente y eso como ella es conocida. **Juez:** señor Eleuterio, ¿cómo está conformado el grupo familiar de la señora Liseth Alvarado? **R/** bueno ella tiene hijos por aparte, yo no tengo hijos con ella, pero vivimos juntos nosotros, ya ellos saben ya hay unos que están casados, ya no viven con nosotros. **Juez:** el nombre de ellos, si son hijos, hermanos o sobrinos, quienes son, los nombres. **R/** Amanda Ramírez y Adriana Ramírez. **Juez:** ¿ellas quiénes son? **R/** son hijas de ella. **Juez:** adelante, diga ¿quién más conforman ese grupo familiar? **R/** David y Yira Zay. **Juez:** ¿quiénes son ellos? **R/** son hijos de ella. **Juez:** ¿quién es el papá de esos hijos? **R/** yo lo conozco es por el apodo. **Juez:** ¿desde cuándo usted tiene una relación con la señora Liseth? **R/** como desde 2009. **Juez:** señor Eleuterio para esa fecha ¿usted a qué se dedicaba? **R/** a veces viajaba y traía productos de Maracaibo, también manejaba carro.

Interrogatorio del apoderado demandante: **Abogado:** ¿tiene conocimiento del proceso judicial en el que estuvo su esposa o compañera permanente? **R/** si. **Abogado:** ¿su esposa estuvo reclusa o compañera permanente estuvo reclusa en alguna cárcel? **R/** ella estuvo en la cárcel judicial en Valledupar. **Abogado:** nos puede narrar la convivencia con la señora Liseth. **R/** antes de pasar eso era bien, ahora y todo, pero ahora ella se la pasa con nervios y no sale casi, no la invita uno así de noche a una fiestecita y no va, escucha tiros y se pone nerviosa.”

➤ Análisis fáctico y jurídico.

Este despacho deberá establecer si se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual de las 3 entidades demandadas, a saber i) Nación- Fiscalía General de la Nación, ii) Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y iii) Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación de la libertad de la señora Liseth Marina Alvarado Molina entre el 18 de febrero de 2011 – fecha de la captura – y el 27 de noviembre de 2012 – fecha de la sentencia absolutoria dictada por el juzgado penal del circuito especializado adjunto de descongestión de Riohacha, confirmada por el tribunal superior del distrito judicial, sala de decisión penal en sentencia de 12 de diciembre de 2014.

▪ **Análisis fáctico**

Para realizar el análisis fáctico del presente asunto es menester dividirlo en 2 momentos claves: a) Hechos ocurridos en el procedimiento policivo y b) Hechos ocurridos en el procedimiento penal. Se destaca que corresponden a coincidencias entre las pruebas testimoniales practicadas y las documentales obrantes a folios 135-139, 145-147, 161-163 y 199-203<sup>36</sup>, el contenido de los folios 140 a 144 y 148 a 152<sup>37</sup> lo cual a su vez corresponden en integridad a las pruebas valoradas dentro del expediente penal 77-001-31-07-001-2011-00010-00 visible a folios 531-532.

a) Hechos ocurridos en el procedimiento policivo

<sup>36</sup> En su orden: Formato único noticia criminal con fecha de recepción 16 de febrero de 2011. (FI. 135-139); Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5- con destino fiscalía en turno URI. (FI. 145-147); Interrogatorio de indiciado -FPJ-27- practicado a William José Moreno Pinto (FI. 161-163); Copia del libro de minuta de vigilancia de la estación de policía nacional del municipio de Hatonuevo de fecha 15 de febrero de 2011 (F. 199-203)

<sup>37</sup> En su orden: Informe ejecutivo de la fiscalía general del número único noticia criminal 442796001153201100015 (FI 140-144); Informe investigador de campo de la fiscalía general de la nación caso noticia No. 442796001153201100015 (FI 148-152)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

El 15 de febrero de 2011, la demandante se movilizaba en un vehículo tipo automóvil conocido como neón de placas de internación M3099, en compañía del señor William José Moreno Pinto (conductor de la empresa de transporte Coocosur, propietaria del vehículo) y Dranner Cárdenas Molina (pasajero y objetivo del operativo de la policía nacional). La patrulla móvil 34, conformada por PT Grau Romero (quien rindió testimonio en el presente proceso) y AG. Rodríguez Sánchez, de la estación de policía del municipio de Hatonuevo, recibió comunicación por radio de la estación Fonseca (emitida por el ST Cepeda Gámez) en la que se informó que se movilizaban varios sujetos y una femenina vestida con manta Wayúu y que portaban armamento. Hasta ese momento se cuenta con características netamente informativas que no desdeñaban ni contenían alguna clase estigmatización.

Siendo cerca del mediodía, los mencionados policías de la patrulla móvil 34 interceptaron el vehículo y al acercarse fueron recibidos por disparos, lo que provocó la reacción del ente policial con un enfrentamiento – intercambio de disparos– en los que resultaron heridos todos los ocupantes de automóvil y el agente de policía Rodríguez Sánchez.

Mientras ocurría el enfrentamiento, específicamente, el señor Dranner Cárdenas Molina fue herido y reaccionó huyendo hacia un matorral, no obstante, fue alcanzado por los agentes de policía –entre ellos, el agente Grau Romero– quienes lo visualizaron agachado con el arma de fuego en la mano. Los uniformados procedieron a reducirlo y desarmarlo y, minutos después y con ocasión a la herida que presentaba, el señor Dranner Cárdenas falleció. De hecho, en todo el proceso penal y en la presente acción de reparación directa, lo único que se sabe en torno al antisocial, objetivo policial, es lo que en líneas precedentes se resume.

Entre tanto, los otros dos ocupantes del vehículo heridos, a saber, Liseth Marina Alvarado Molina (herida en el cuello) y William José Moreno Pinto (herido en el pie) permanecieron en el sitio del enfrentamiento debido a las lesiones sufridas. Fueron auxiliados por la comunidad y trasladados a centros de salud en calidad de detenidos. No se les requisó ni se les encontró ningún arma de fuego en las manos. Aquí se escudriña las primeras faltas a los derechos humanos de la persona de Liseth Marina Alvarado, toda vez que en su relato y no siendo desmentido en ninguna de las oportunidades procesales tanto del proceso penal como en esta acción contenciosa administrativa, fue violentada en su humanidad, bien consecuencialmente al enfrentamiento o como ataque directo, pero si fue tardíamente atendida y se le hicieron señalamientos denigrantes, poniéndola en el foco de la investigación.

En efecto, fue herida en el cuello y estando en estado de shock y con la agonía de verse físicamente impedida, herida, violentada y con la posibilidad latente de su muerte, fue tratada con apelativos de la más baja índole, así lo señaló en su interrogatorio *"me dan el tiro a esta altura aquí sí pueden observar en el cuello (señala la cicatriz que se encuentra en su cuello), pues ahí comencé a desangrarme, a botar sangre y a gritar, no sé, **no tenía voz porque me sentía la garganta muy seca, de pronto me sentí muy fría, caí al suelo y solo escuchaba los gritos que decían "tírate, tírate al suelo" yo trataba con las manos de decirle a los policías qué pasaba, porque no me salía voz yo sé que no tenía voz y me decían "tírate al suelo paraca" y con el perdón de la palabra de usted me decían "hijueputa, maldita, tírate al suelo" (...) al policía que venía para encima, le dice alguien de los vehículos, la vas a acabar de matar, la gente que me conoce dicen, es Liseth, la de la heladería, la de la peluquería, entonces vuelvo en sí, me siento y trato de pedir de auxilio, el policía me decía que me quedara quieta o me remataba, los mototaxistas me montan y me llevan a un hospital, a mí me llevan al hospital, después llaman una ambulancia, me***

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*tuvieron que dejar ahí porque no había quien me socorriera en realidad, el servicio de ambulancia no me lo prestaron enseguida, el propósito era como que me muriera en ese momentico”*

Todo esto materializa la violación a derechos humanos descritos en las convenciones internacionales que enmarcan la presente providencia, dándole incluso una relevancia internacional al encontrar amplias similitudes con casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México objeto de la Sentencia de 28 de noviembre de 2018<sup>38</sup>, en el cual se abordan las distintas violaciones físicas, de índole sexual y psicológicas sufridas por once mujeres por parte de la policía de México.

Precisa la Corte IDH que, en aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup>, los Estados parte tienen la obligación de <sup>40</sup>*respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma*<sup>41</sup>. *El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación*<sup>42</sup>

**211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer**<sup>43</sup>. *Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación*<sup>44</sup>.

Es importante destacar lo que dicha corte internacional precisó acerca de la violencia verbal y estereotipada que circunscriben una violencia psicológica, pues es claro que las agresiones físicas cometidas en aquel caso constituyeron tortura y violencia sexual, aspecto disímil respecto al caso en estudio, pero precisa que no debe invisibilizarse la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas las

<sup>38</sup> Para el presente caso, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 236. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

<sup>39</sup> CADH o Convención de San José, en adelante - Tratado internacional adoptado en 1969 en San José, Costa Rica

<sup>40</sup> Cita textual.

<sup>41</sup> 307 Cfr. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53, y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 271.

<sup>42</sup> 308 Cfr. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85, y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 271.

<sup>43</sup> 309. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 223.

<sup>44</sup> 310. Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 394 y 395, citando la Convención de Belém do Pará, preámbulo y artículo 6; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, artículo 1, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: La Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, 29 de enero de 1992, párrs. 1 y 6. Véase también, entre otros, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 290.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

mujeres, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos, lo que sí está en total correlación con lo expuesto en este trámite contencioso administrativo.

Pues bien, después de analizar las aseveraciones que les fueron lanzadas a las mujeres, tal y como aquí se hizo en cita de lo indicado por la señora Liseth, se encuentra que entre las autoridades del Estado está presente un estereotipo de género del cual se desprenden ideas preconcebidas que generan atributos o comportamientos de roles y que, tradicionalmente, atribuyen a la mujer una posición de opresión frente a normas sociales dominantes y perdurables que consecuentemente generan violencia de género y que son graves cuando *se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales*<sup>45</sup>.

Y pasa que en el presente asunto –a modo de comparación– poco se señala del señor William José Moreno Pinto que también acompañaba a Dranner Cárdenas. Para él había una coartada que no pudo tener la señora Alvarado Molina: él estaba trabajando. A pesar que la señora Liseth relata haber sido comerciante para la fecha, lo que concuerda con los demás testimonios, y que se disponía a reabastecer su negocio, nada de esto fue considerado en el procedimiento policial ni más adelante en el procedimiento penal, sin embargo, se hizo hincapié en su vida sentimental, siendo el centro de toda la investigación realizada, investigación carente en absoluto de pruebas.

Paraphraseando a la Corte IDH, al justificarse un trato especialmente violento hacia la mujer por su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer<sup>46</sup>. De tal suerte que el tratamiento altamente grosero y sexista, haciendo alusión relevante a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar que, para el asunto se denotan en la incapacidad de pensarse a la señora Liseth en su individualidad –pues no se consideró que podía ser una mujer trabajadora y que estaba sola haciendo diligencias de trabajo– sino en órbita al hombre que la acompañaba como pasajero, *es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, como por ejemplo, trabajar o viajar sola, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso*<sup>47</sup>.

#### b) Hechos ocurridos en el procedimiento penal

Continuando con lo acontecido, fueron incautadas un arma de fuego –que portaba Dranner Cárdenas–, una granada de fragmentación y varias vainillas percutidas de calibre 9mm que fueron halladas en la parte trasera del vehículo. Se realizó búsqueda de antecedentes de los ocupantes del vehículo con los siguientes resultados: Liseth Marina Alvarado Molina – sin antecedentes penales / judiciales; William José Moreno Pinto - Anotaciones de inasistencia alimentaria con medida de aseguramiento; Dranner Cárdenas Molina, dos órdenes de captura por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, tráfico de armas.

<sup>45</sup> 311 Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 235.

<sup>46</sup> 314. Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 183, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrs. 235 y 236.

<sup>47</sup> Cursivas textuales

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

El fiscal del caso consideró que la captura había sido ilegal, por lo que los detenidos fueron puestos en libertad; no obstante, 3 días después, es decir, el 18 de febrero de 2011, la señora Liseth Marina Alvarado Molina fue capturada por orden del juzgado segundo penal municipal de Riohacha. El 19 de febrero de 2011 se legalizó la captura de la hoy demandante ante el Juez Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, con la presencia de la Fiscal que imputó los delitos de homicidio en grado de tentativa, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión que, para el caso, fue el EPMSV Valledupar – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Hasta ese momento, la fiscalía solo contaba con su informe ejecutivo en el que se hacía alusión a la inspección realizada al cadáver de Dranner Cárdenas, a los antecedentes penales de cada uno de los 3 ocupantes de automóvil, así como el registro de actuaciones realizadas por la policía nacional. Se destacan los siguientes apartes (Fl. 141-142, 146-147)

Cadena de custodia asociadas:

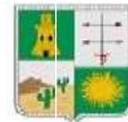
CADENAS DE CUSTODIA ASOCIADAS:		
FECHA DILIGENCIA	LUGAR DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LA EVIDENCIA
15/02/2011 12:20 PM	EN EL CUERPO DEL HOMBRE OCISO DRANNER CARDENAS MOLINA	TELÉFONO CELULAR BLACKBERRY DE COLOR NEGRO DE LA EMPRESA MONSTAR
15/02/2011 14:40 PM	CENTRO DEL VEHICULO INSPECCIONADO COMO EVIDENCIA No 1 DETRÁS DE LA SILLA DEL COPILOTO EN EL PISO. ESTA EVIDENCIA FUE FIJADA Y RECOLECTADA COMO EMP Y EP No. 1,2	UNA GRANADA DE FRAGMENTACION TIPO M26 DE COOR VERDE OLIVA NUMERO 0852442
15/02/2011 14:40 PM	INSTITUCIONAL ESTADO CERREJO DE LA VIA EN DIRECCION BARRANCOAS PARTIENDO EN EL PRIMER RESALTO	VEHICULO AUTOMOTOR MARCA CHRYSLER MODELO 1999 COLOR GRIS PERLADO CON FACHA DE

“FECHA DE LA DILIGENCIA 15/02/2011 14:40 PM. LUGAR DEL HALLAZGO DENTRO DEL VEHICULO INSPECCIONADO COMO EVIDENCIA No 1 DETRÁS DE LA SILLA DEL COPILOTO EN EL PISO, ESTA EVIDENCIA FUE FIJADA Y RECOLECTADA COMO EMP Y EP No. 1,2. DESCRIPCIÓN DE LA EVIDENCIA GRANADA DE FRAGMENTACION TIPO M26 DE COOR VERDE OLIVA NUMERO 0852442”

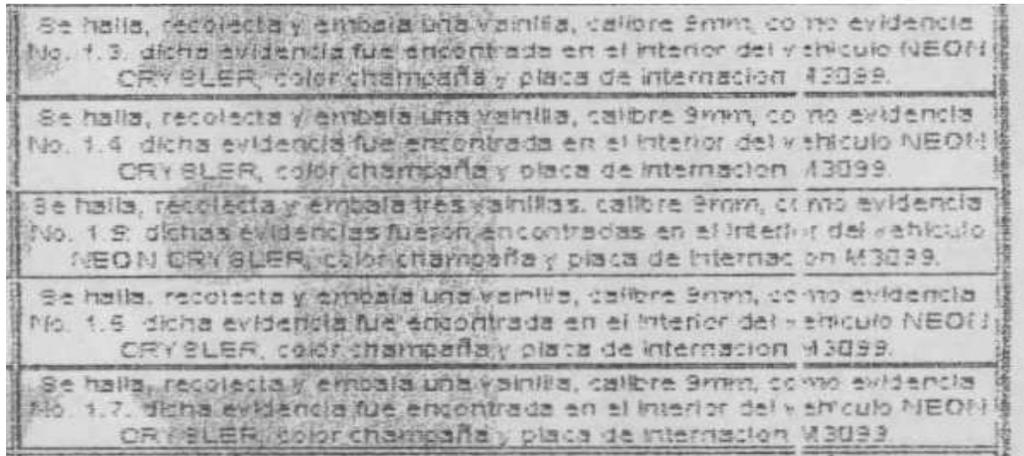
Asocio de bienes:

BIENES ASOCIADOS:				
No.	CLASE BIEN	INTERVINIENTE	FECHA VINCULACIÓN	TIPO VINCULACIÓN
1	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	DRANNER CARDENAS MOLINA	15/02/2011	INCAUTADO
2	AUTOMOVIL	WILLIAM JOSE MORENO PINTO	15/02/2011	INCAUTADO
3	ARMA DE FUEGO	DRANNER CARDENAS MOLINA	15/02/2011	ELEMENTO CAJANTE DEL DELITO
4	EXPLOSIVOS	LISETH MARINA ALVARADO MOLINA	15/02/2011	INCAUTADO

Y, aunque fueron asociados a la señora Liseth Marina Alvarado Molina los explosivos encontrados, el mismo informe continúa:



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00



“Se halla, recolecta y embala una vainilla, calibre 9mm, como evidencia No. (1.3 a 1.7 referenciadas en imagen anterior) dicha evidencia fue encontrada en el interior del vehículo NEON CRYSLER, color champaña y placa de internación M3099”

Por otra parte, el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5- indicó, únicamente sobre la señora Liseth Marina Alvarado Molina, lo siguiente:

Fecha de la captura D 7 5 M 0 2 A 2 0 1 1 Hora: 1 3

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Siendo las 13:10 horas se dirigió la patrulla en turno conformada por el PT Grau Romero Roblet y el AG Rodríguez Sánchez Pablo; a interceptar un vehículo que estaba reportando el señor Comandante Policía Fonseca ST. Cepeda Gamez, donde informaba por radio que se movilizaban varios sujetos y una femenina y que portaban armamento; la patrulla interceptó el vehículo automóvil marca NEON Chrysler color plata a la altura del kilómetro 30 vía nacional frente al barrio Ramon Luque, frente a los reductores de velocidad, siendo utilizada la patrulla panel marca Volkswagen de sigla 52-0108 para bloquear

10. SERVIDOR QUE REALIZÓ LA CAPTURA CONTINUA EN HOJA ANEXA.

Nombres y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono
SI. Pinto Perez Elmine	Policia	Estacion Polias Hatamuelo

Firma,

En hoja extra se hace un relato de la persecución exclusiva a Dranner Cárdenas.

La Fiscalía Especializada de Riohacha presentó escrito de acusación ante el juez segundo penal del circuito con Funciones de conocimiento de Riohacha – La Guajira el 18 de marzo de 2011, en el que solo se indica puntualmente un dicho, sin relación de un actuar efectivo de algún agente estatal como una requisita o un seguimiento a movimientos de las personas presuntamente acusadas de actos delictivos y todo hecho fundamentado en los testimonios de los agentes captadores y diferentes agentes de la policía y de la fiscalía que elaboraron los informes ejecutivos, de inspección y verificación de antecedentes que no fueron testigos presenciales (FI. 130-133):

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

El pasado 15 de febrero de 2011, en el sector de Hatonuevo, jurisdicción del municipio de Fonseca (La Guajira), se suscitó enfrentamiento armado entre unidades de la policía nacional y los ocupantes del vehículo de placas de internación No. M3099, quienes reaccionaron disparando cuando los agentes les requirieron una requisita ya que previamente tuvieron información, de parte de un agente de apellido NIEVES, del desplazamiento del individuo DRANNER CARDENAS MOLINA en compañía de una mujer en proceso de transportar hacia Maicao unas armas que ésta última ocultaría en su vestimenta. Como consecuencia de lo

“...Previamente tuvieron información, de parte de un agente de apellido NIEVES, del desplazamiento del individuo DRANNER CARDENAS MOLINA en compañía de una mujer en proceso de transportar hacia Maicao unas armas que ésta última ocultaría en su vestimenta (...)”.

Resulta también curioso que, uno de los testigos para este escrito de imputación sea, además, el miembro de la policía que tomó interrogatorio a William José Moreno Pinto<sup>48</sup> quien, para aquella diligencia, formuló las siguientes preguntas al conductor

NOS ENTREVISTAMOS EN EL COMANDO DE POLICIA FONSECA. PREGUNTADO: MANIFIÉSTELE A ESTA UNIDAD JUDICIAL, SI LAS PERSONAS QUE RECOGIÓ USTED EN EL CAMINO ENTABLARON ALGÚN TIPO DE CONVERSACIÓN DURANTE EL TRAYECTO HASTA DONDE SUCEDIÓ EL INCIDENTE RESPONDIÓ: NO ME DI CUENTA DE ESO POR QUE YO LLEVABA LA MÚSICA PUESTA Y ESTABA PENDIENTE DE LA VÍA PREGUNTADO: SE DIO CUENTA USTED SI ESTAS PERSONAS LLEVABAN EQUIPAJE DE MANO, BOLSAS O ALGO DIFERENTE QUE SUBIERAN A BORDO DEL VEHÍCULO RESPONDIÓ: YO A LA MUCHACHA LE OBSERVE UNA CARTERA MAS O MENOS GRANDE QUE LLEVABA LA MUCHACHA PREGUNTADO: RECUERDA USTED COMO IBA VESTIDA LA MUJER QUE SE SUBIÓ AL VEHÍCULO RESPONDIÓ: LLEVABA UNA MANTA QUE ERA COMO OSCURA, EL COLOR EXACTO NO LO RETENGO LO ÚNICO QUE SE QUE ES COMO OSCURA PREGUNTADO: HABÍA VISTO ANTERIORMENTE A ESTAS PERSONAS RESPONDIÓ: NO PREGUNTADO: ALCANZO A OBSERVAR QUIEN INICIO EL INTERCAMBIO DE DISPAROS RESPONDIÓ: NO PORQUE EN ESE MOMENTO ME IBA A BAJAR DEL VEHÍCULO PENSANDO QUE ERA UNA REQUISITA, Y LUEGO ME LLENE DE NERVIOS Y TRATABA DE SALIRME CON MAYOR RAPIDEZ CUANDO EMPEZARON LOS DISPAROS PREGUNTADO: EN EL MOMENTO EN QUE USTED SALE DEL VEHÍCULO ARRASTRÁNDOSE SONABAN TODAVÍA DISPAROS RESPONDIÓ: SI, ESO DEMORO COMO DE DIEZ A QUINCE MINUTOS CREO YO PREGUNTADO: SABE USTED HACIA DONDE CORRIERON LOS PASAJEROS QUE USTED ESTABA TRASPORTANDO RESPONDIÓ: NO, PORQUE EN EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA BALACERA YO LO QUE QUERÍA ERA CUBRIRME, TANTO ASÍ QUE DESPUÉS FUE QUE VOLVÍ A VER A LA MUCHACHA EN EL HOSPITAL PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA RESPONDIÓ: QU TODO SE ACLARE

“**Preguntando:** manifiéstele a esta unidad judicial, si las personas que recogió usted en el camino entablaron algún tipo de conversación durante el trayecto hasta que sucedió el incidente. **Respondió:** no me di cuenta de eso porque yo llevaba la música puesta y estaba pendiente a la vía. **Preguntando:** se dio cuenta usted si estas personas llevaban equipaje de mano, bolsas o algo diferente que subieron al borde del vehículo **Respondió:** yo a la muchacha le observe una cartera más o menos grande que llevaba la muchacha. **Preguntando:** recuerda usted como iba vestida la mujer que se subió al vehículo. **Respondió:** llevaba una manta que era como oscura, el color exacto no lo retengo lo único que sé que es como oscura, **Preguntando:** había visto anteriormente a estas personas. **Respondió:** no. **Preguntando:** alcanzo a observar quien inicio el intercambio de disparos. **Preguntando:** no porque en ese momento me iba a bajar del vehículo pensando que era una requisita, y luego me llene de nervios y trataba de salirme con mayor rapidez cuando empezaron los disparos. **Preguntando:** en el momento que usted sale del vehículo arrastrándose sonaban todavía disparos. **Respondió:** si, eso demoro como 10 o 15 minutos creo yo. **Preguntando:** sabe usted hacia donde corrieron los pasajeros que usted estaba transportando. **Respondió:** no, porque en el momento que comenzó la balacera yo lo que quería era cubrirme, tanto así que después fue que volví a ver a la muchacha en el hospital.”

Nada del relato anterior logra determinar alguna clase de relación entre la demandante y el señor Danner Cárdenas, sin embargo, las preguntas fueron orientadas hacia las precisiones que se tenían para con la señora Liseth.

Debe considerarse que, en el ámbito internacional<sup>49</sup>, para que la investigación penal sea efectiva y siga los lineamientos de la Convención de San José, debe llevarse a cabo con debida diligencia, lo que implica que la institución encargada de la investigación debe realizar todas las gestiones necesarias y usar todos los medios legales disponibles para obtener la

<sup>48</sup> Fl. 132 literal p. LUIS ALBERTO BARREÑO SERNA, miembro de la policía Judicial que se ubica en Fonseca (La Guajira). Tomó interrogatorio al indiciado

<sup>49</sup> Corte IDH, caso “García Ibarra y otros vs. Ecuador.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C n° 306, párr. 135

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

determinación de la verdad, lo que implica determinar circunstancias del caso y la existencia de suficientes indicios para interponer o endilgar una acción penal. Sin esta debida diligencia –y sin el cumplimiento de las exigencias del artículo 8.1 de la convención, aplicable tanto a órganos judiciales y no judiciales, antes durante y después de la acción penal– el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial como es requerido.

La audiencia de formulación de acusación se realizó el 20 de mayo de 2011 mientras que la audiencia preparatoria se realizó el 18 de agosto de 2011, siguiendo los lineamientos, pruebas y demás presentadas por la fiscalía en su escrito de acusación, así como las solicitudes probatorias de la defensa. El 19 de diciembre de 2011 se realizó la audiencia de juicio oral, la cual fue continuada el 15 de noviembre de 2012, practicando las pruebas testimoniales de las personas que pudieron ser ubicadas. Escuchados los alegatos, el 27 de noviembre de 2012 el juzgado penal del circuito especializado adjunto de descongestión emitió sentencia No. 003 por la cual absolvió a la acusada de los delitos endilgados argumentando:

Esta apreciación se hace luego de analizar principalmente el testimonio del señor policial **ROBIETH GUILLERMO GRAU ROMERO**, quien es testigo presencial del hecho, ya que participó del operativo que dio con la interceptación del vehículo donde se movilizaba la señora **LISETH MARINA ALVARADO MOLINA**, lo cual dio con los hechos en donde fuera ultimado **DRANNER CARDENAS MOLINA**; este testigo narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, de una manera clara y detallada, manifestando no haberle visto ninguna clase de armas a la señora hoy acusada, y sostiene que al momento de requerir la requisita al vehículo fueron recibidos a disparos por parte del señor que se encontraba en la parte de atrás del vehículo, hiriendo a su compañero. Estas apreciaciones confirman al Despacho que en ningún momento la señora **ALVARADO MOLINA**, tuvo intención alguna de atentar contra la vida de los policiales que intervinieron en ese operativo; fíjese que es el señor **DRANNER CARDENAS MOLINA**, es el que decide disparar contra la humanidad del policial que se le acercó, es decir no hubo previo acuerdo entre la hoy acusada y el ultimado **CARDENAS MOLINA**, para proceder a hacer tal atentado, la señora no tenía ni la menor idea que esa era la intención del señor **CARDENAS**. Con esto, y lo que quiere el Despacho es aclarar que la señora **LISETH MARINA ALVARADO MOLINA**, a pesar de estar dentro del vehículo, no tuvo participación en el delito de tentativa de homicidio, y no lo tuvo porque no se demostró por parte de la Fiscalía, que esta señora tuviera ni siquiera vínculo con el señor **CARDENAS MOLINA**, no portaba arma alguna, no se demostró que esta hubiera disparado ninguna arma, no se demostró con las evidencias presentadas en juicio oral, que haya habido un acuerdo previo para cometer tal atentado, y esto se demuestra con los dichos del conductor del vehículo **WILLIAM MORENO PINTO**, cuando en su declaración en el juicio oral, sostiene que no escuchó conversación entre los pasajeros que iban en la parte de atrás del vehículo que el conducía.

(...)

En sus alegatos finales, la Fiscalía sostiene que entre la hoy acusada **LISETH MARINA ALVARADO MOLINA** y el señor **DRANNER CARDENAS**, existió una relación sentimental, manifestación que no fue demostrada por ningún medio probatorio o evidencia física, y por ese hecho sostiene la Fiscalía que la nombrada tuvo participación en el delito de homicidio en la modalidad tentada; para el Despacho tales suposiciones hechas por el ente fiscal están fuera de todo contexto probatorio y cimentadas en bases endeble sin ningún valor, puesto que no pudo introducir al juicio tales evidencias a las que hace alusión, y como lo dispone nuestro ordenamiento, lo que se valora es lo que muestra ante el juez en audiencia de juicio oral, y estos dichos no pasan de ser simples conjeturas, las cuales no logran desdibujar la presunción de inocencia.

Ahora y en cuanto al delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, también endilgado a la señora **LISETH MARINA ALVARADO MOLINA**, se tiene que fue encontrada en el piso del vehículo en el que ella se transportaba, una granada de fragmentación, y por tal hecho la Fiscalía le endilga este delito.

(...)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Todas estas afirmaciones han sido verificadas, de ello el Despacho no tiene la menor duda, ya que fueron presentadas todas las evidencias en el juicio oral y ante los ojos de este servidor, lo que no se puede afirmar es que la granada de fragmentación fuese portada por la señora **LISETH MARINA ALVARADO MOLINA**, ya que no se tiene evidencia formalmente allegada, ni puesta de presente ante el Juez. Fíjese como el conductor del vehículo manifestó que se percató que observó que la señora lo que llevaba como equipaje era un “bolsito”, bolsito que fue encontrado al hacer la inspección o requisa a dicho vehículo. La granada de fragmentación fue encontrada, en el piso del vehículo, parte trasera derecha del asiento del copiloto, tal como así lo pone de presente en su informe el investigador criminalístico del C.T.I, **CARLOS ALFONSO GRAZ MARTINEZ**. Fíjese como el conductor del vehículo, señor **WILLIAM JOSE MORENO PINTO**, manifiesta en su declaración dentro del juicio oral que la señora **ALVARADO MOLINA**, iba sentada en la parte trasera detrás de él como conductor, entonces no pudo la Fiscalía ni siquiera deducir que la hoy acusada era quien portaba esa granada, puesto que la misma no fue encontrada al menos en el sitio donde ella iba sentada.

El fiscal del caso interpuso un recurso de apelación contra la sentencia absolutoria en el delito de tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares. Su argumento principal se centra en que la señora Liseth y Dranner Cárdenas mantenían una relación sentimental y se conocían, lo que sugiere una división de trabajo entre ambos, aunque no especificó la naturaleza de dicha división. Además, el fiscal resaltó el testimonio unánime de los agentes de policía, quienes afirmaron que Dranner Cárdenas, quien estaba siendo investigado, se transportaría en un vehículo con una mujer vestida con una manta guajira que llevaría armas ocultas. Lo anterior lleva al fiscal a concluir que la información suministrada es veraz y no producto del azar.

Con el actuar del fiscal se evidencia lo que otrora se refería la sentencia de la Corte IDH con la justificación de la aplicación de una preconcepción basada en un imaginario incumplimiento de roles de género o análisis de una vida sexual sentimental de la hoy demandante, por no verse desde su individualidad sino en aplicación de un reproche a su simple presencia y actuación en la esfera pública, que la situó al lado de un hombre y sobre quien se condicionaría su propia existencia, no es más que una muestra ampliamente machista y misógina que buscó reducirla a lo que otros indicaran de su ser sin ni siquiera tenerse prueba real y fehaciente de su vida. Ahora, que la actuación ya no sea solo del ente policial, sino que se traspase al ente investigador quien perpetúa la violencia de género existente en el caso, supone una trasgresión misma al derecho fundamental al debido proceso y a la misma noción de justicia:

*“(…) El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”<sup>50</sup>*

Mediante sentencia No. 025 de 11 de diciembre de 2014, la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha confirmó la sentencia de primera instancia indicando:

*“Teniendo en cuenta el material probatorio incorporado en el juicio por el ente fiscal, específicamente la evidencia N°12 fijación topográfica, realizada por el investigador Juan Pablo Robles Julio e introducido con el mismo en juicio oral, se logra evidenciar que la granada de fragmentación IM26 fue encontrada en el interior del carro, lado derecho detrás del copiloto. De*

<sup>50</sup> Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 151

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*igual manera con la evidencia N° 9 acta de inspección a lugares, en folio 25 hace mención a que la granada fue encontrada en la parte trasera del asiento del copiloto en el piso parte derecha.*

*En cuanto al lugar donde estaba sentada la procesada, el testigo William José Moreno Pinto, quien era el conductor del vehículo y se encuentra en libertad, toda vez que la fiscalía precluyó la investigación seguida en su contra; fue claro en el juicio al manifestar que la señora Liseth Marina Alvarado Molina se encontraba sentada en la parte de atrás de él, es decir, en el lado izquierdo del vehículo asiento detrás del conductor y Dranner Cárdenas en la parte de atrás del asiento del copiloto.*

*Con todo lo anterior, se logra dar cuenta que, si bien dentro del vehículo fue encontrada una granada, la misma no se halló en el lugar en el cual estaba sentada la procesada como lo asegura la fiscalía, ya que son las pruebas incorporadas por el ente acusador las que permiten dar cuenta del sitio en el cual se encontró el explosivo, dejando ver que la granada fue hallada en la parte del carro en la que estaba sentado Dranner Cárdenas y no la señora Liseth Alvarado. En ese orden de ideas, para esta colegiatura no logró la fiscalía llevar prueba a juicio que generara certeza de que la granada de fragmentación IM26 le perteneciera a la señora Liseth Alvarado, toda vez que de las pruebas aportadas se infiere que quien portaba dicho explosivo era el otro pasajero del vehículo (Dranner Cárdenas).*

*Sostiene la Fiscalía que entre la acusada y el señor Dranner Cárdenas Molina existía una relación sentimental, y que el día de ocurrencia de los hechos investigados se había colocado de acuerdo con él para llevar un material bélico al municipio de Maicao.*

*No existe prueba que demuestre la existencia de una relación sentimental entre la procesada y Dranner Cárdenas como pretende hacerlo ver el ente acusador, ya que, si bien el uniformado Juan Bautista Pérez Ruiz en su testimonio informa que posteriormente se enteró que Liseth Alvarado y Dranner Cárdenas mantenían una relación sentimental, de igual manera manifiesta no saber qué tan cierta es esa información. Motivo por el cual no logra la fiscalía generar certeza con este testigo de la existencia de la misma.*

*El que se encontraran los dos dentro del mismo vehículo no es prueba que demuestre la existencia de un vínculo sentimental entre ellos y mucho menos que se hayan puesto de acuerdo para la comisión de la conducta punible.*

*Las manifestaciones realizadas por los policías en juicio oral sobre como conocieron las intenciones de Dranner Cárdenas, no prueban el conocimiento que alega la fiscalía, tenía la procesada sobre la conducta que Dranner Cárdenas estaba desplegando.*

*Cabe resaltar que la información que les fue suministrada a los uniformados por el patrullero Nieves no es fundamento válido con el cual se desvirtuó la presunción de inocencia que por mandato legal recae sobre la procesada. Ya que, tal y como lo manifestaron los agente Robieth Grau Romero y Juan Bautista Pérez, el agente Nieves le informó al comandante Cepeda que desde hace mucho tiempo venía haciéndole inteligencia a Dranner Cárdenas, motivo por el cual supo que para la fecha en que ocurrieron los hechos se transportaría en un vehículo, con una mujer que ocultaría armas en su vestimenta.*

*Sin embargo, debe precisarse que a la procesada Liseth Marina Alvarado molina, no le fue encontrado material bélico (armas, granada), máxime si se tiene en cuenta que no fue en su poder que se encontró la granada de fragmentación y que de acuerdo con lo manifestado por el agente Robieth Grau, en ese sitio encontraron una pistola con un proveedor la cual le fue quitada a Dranner Cárdenas. Así como también, agregó no haberle visto arma de fuego a la procesada. Quedando claro con lo anterior, que, aunque Dranner Cárdenas se encontraba en*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

*el vehículo con una mujer, a esta no le fue encontrado armamento alguno en su vestimenta y tampoco se demostró que la granada fuera transportada por ella.*<sup>51</sup>

Así, quedó confirmada en la resolución del proceso penal la inocencia de la señora Alvarado Molina, toda vez que no existían pruebas suficientes que llevaran al convencimiento sobre su participación o autoría en la comisión de los delitos, es más, de las pruebas realmente recaudadas era posible concluir que la ciudadana estaba en total desconocimiento de las situaciones subyacentes al vehículo que la transportaba a Maicao, más específicamente, acerca de quien en calidad de pasajero – tal y como ella lo era – iba a su lado.

- **Análisis jurídico: de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado – Control oficioso de convencionalidad y aplicación de enfoque diferencia del género**

Sin daño no hay responsabilidad, de ahí que la doctrina moderna indique que es el primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, en la medida en que es **el daño**<sup>52</sup>, lo que se atribuye o imputa al ente estatal.

Por su parte, **la imputabilidad** es la atribución del daño antijurídico que se le atribuye al Estado, por la cual estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, tales como la falla o falta en el servicio, riesgo excepcional o daño especial.

En consecuencia, el despacho procederá a analizar si se configuran en el presente asunto los elementos de responsabilidad estatal. En primer lugar, se abordará la acreditación del daño, porque como se indicó *ut supra*, se trata del primer elemento que se debe dilucidar para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado; determinada la aducida afectación de los intereses de la parte actora, se pasará a estudiar la posibilidad de imputar el daño que se demuestre, a las entidades demandadas.

### **Del daño**

#### *Daño sufrido por la víctima directa*

Siguiendo la línea argumentativa del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de 22 de mayo de 2024 en un proceso de este distrito judicial<sup>53</sup>, el daño antijurídico como lesión injustificada a un interés protegido por la constitución y la ley consiste, para este caso (y para aquel de la alta Corte, sobre debido proceso por ocurrencia de mora judicial), en la afectación contraria al ordenamiento jurídico de derechos constitucionales y convencionalmente protegidos de la señora Liseth Marina Alvarado Molina así:

<sup>51</sup> Fragmentos tomados de Sentencia de segunda instancia dictada por la sala de decisión penal del tribunal superior de Riohacha, con radicación 44-279-60-01153-2011-00015-02, siendo enjuiciada Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 23-39)

<sup>52</sup> *El daño es el elemento básico sobre el cual se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto, su examen, implica determinar los siguientes aspectos: (i) Que sea antijurídico, o sea, que el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo (ii) Que sea cierto, esto es, que pueda apreciarse material y jurídicamente, cuestión contraria al daño hipotético o eventual (iii) Que suponga una lesión a un derecho, bien o interés jurídico, protegido en el ordenamiento jurídico; y (iv) Que sea personal, lo que se traduce en que sólo puede ser reclamada su reparación por quien acredite ser el titular del derecho afectado o, tener la legitimación para reclamar indemnización.*

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de segunda instancia del 22 de mayo de 2024, rad. 44001234000020200001801 (69386), M.P. Nicolás Yepes Corrales

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

- Constitución política de Colombia, Derechos fundamentales:
  - Artículo 13 “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”
  - Artículo 15. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”
  - Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”
  
- Bienes convencionalmente protegidos – Control oficioso de convencionalidad en aplicación al bloque de constitucionalidad artículo 93 *ibidem*
  - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979), artículo 5, literal A: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para “*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...*”
  - Convención de Belem do Pará (9 de junio de 1994), Capítulo II derecho protegidos, artículo 3 “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”; artículo 4 “*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden*” literales a, b, c, e, y f, y artículo 6 *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 22 de Noviembre del 1969) Aplicable tanto a órganos judiciales y no judiciales, antes durante y después de la acción penal según disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso “García Ibarra y otros vs. Ecuador”: Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Y 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad*

Ahora bien, el daño indicado promovió un segundo daño que es alegado por la parte en su demanda y ventilado en todo el proceso, el cual no es posible, ni medianamente objetar, consistente en la prolongación indebida de la privación de la libertad, ello por cuanto fue acusada sin ninguna prueba que planteara una duda razonable para proseguir con la investigación penal. De esta manera subsiste una doble afectación, una suerte de doble daño, del que es menester referirse.

Si bien aconteció un procedimiento policivo motivado por el seguimiento que se le estaba haciendo con antelación a Dranner Cárdenas y que certificaba la presunta comisión de un delito en flagrancia consistente en el transporte de armas de uso exclusivo de la fuerza pública, todas las circunstancias por las cuales se le endilgó a la hoy demandante una presunta participación delictiva devienen de un dicho, comentario o comidilla que se fue

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

corriendo de boca en boca y que supuso su captura con imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

Bien se ha expresado en el análisis fáctico del caso que se observa una reiterada imposición de preconcepciones de incumplimiento de roles de género, las cuales fueron determinantes para la imposición de la medida, pues se destacó como de alta relevancia el imaginario que de la vida sentimental de la acusada se hicieron los diferentes agentes estatales en el caso, iniciando con la utilización de apelativos denigrantes para con la persona de Liseth Alvarado durante el procedimiento policial, en un entendido de que ella era parte del objetivo y no un ser humano independiente en toda la situación, como en los actos subsiguientes de investigación y acusación con la referencia constante a una división de trabajo producto de una relación amorosa entre el antisocial y aquella, no probada, pero que repetitivamente era referenciada en los diferentes informes presentados por la policía y la fiscalía sobre la custodia de explosivos por parte de la señora Liseth Alvarado, muy a pesar de que esos fueron encontrados en el asiento de su lado, es decir, el asiento que ocupó Cárdenas.

Todo ello supuso un castigo desproporcionado a la mujer que solo actuó en su esfera pública al salir de su casa y emprender un viaje sola a otro municipio, actos connaturales a simplemente movilizarse, por lo que su reproche supone la aplicación de un criterio misógino y tradicional sobre el cual una mujer no puede salir sola si no está acompañada por un hombre o que el hombre que se sienta al lado de una mujer inmediatamente tiene algo con ella, un acceso íntimo a esa mujer. Resáltese la irracionalidad de lo expresado, porque la conclusión de una aparente relación sentimental solo es posible si se aplica el sesgo de género.

No se analizó que la señora Alvarado Molina ejercía el oficio de estilista y emprendedora, que no tenía antecedentes penales y que el 15 de febrero de 2011 se dispuso a realizar un viaje habitual para surtir su negocio. Que se vistió con una manta Guajira –prenda que determinó el actuar prejuicioso de los primeros agentes del Estado que intervinieron los hechos, actuar que será dilucidado en mayor extensión en el acápite de imputación– y tomó un automóvil tipo colectivo de empresa de transporte certificada, de suerte que, por la modalidad del transporte, no viajaría sola. Que se sentó en el asiento trasero detrás del conductor y estuvo con él hasta que, unos metros más adelante, otra persona en la vía solicitó el servicio.

El nuevo pasajero se sentó al lado de la señora Liseth, detrás del asiento del copiloto – lugar en donde fueron encontrados los explosivos que tanto se le atribuyeron a la señora Liseth– y no entablaron conversación alguna. En territorio del municipio de Hatonuevo, fueron interceptados de manera repentina por una patrulla de la policía nacional y, al acercarse un uniformado, el señor Dranner Cárdenas, último pasajero en subirse al automóvil, accionó un arma de fuego en contra de él, por lo que la reacción de los agentes fue también abrir fuego. El intercambio de disparos terminó con el señor Dranner Cárdenas muerto y los otros 2 ocupantes del vehículo heridos.

Como elementos materiales probatorios, además del arma de fuego que tenía Dranner Cárdenas, se hallaron sendos explosivos en el asiento que había ocupado este y, aun así, la señora Liseth Marina Alvarado Molina fue capturada legalmente a los 3 días de lo acontecido por presunta comisión de los delitos de homicidio agravado en tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

El 19 de febrero de 2011 se legalizó su captura y se ordenó reclusión en establecimiento penitenciario y carcelario como medida de aseguramiento. Tuvo audiencia de formulación de acusación el 20 de mayo de 2011 y audiencia preparatoria el 18 de agosto de 2011.

La audiencia de juicio oral inició el 19 de diciembre de 2011 –10 meses después de haber sido privada de la libertad– y continuó el día 15 de noviembre de 2012 –1 año, 8 meses y 26 días después de haber sido privada de la libertad-. Finalmente, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2012, -confirmada en sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2014-, fue absuelta y con ello recobrada su libertad, constituyendo lo anterior un daño antijurídico, pues el tiempo durante el que se prolongó la prisión domiciliaria, no es una carga que la actora estaba obligada a soportar.

#### *Daño sufrido por el grupo familiar*

Ahora bien, en lo que respecta al daño sufrido por el grupo familiar de la señora Liseth Marina Alvarado Molina, es pertinente hacer mención al parentesco entre estos, con el fin determinar la calidad en que los mismos comparecieron y relacionar ello, con el daño de carácter moral que alegan haber sufrido.

En efecto, se allegaron registros civiles de nacimiento, prueba idónea, -atendiendo a la tarifa legal determinada en el ordenamiento jurídico-, y declaración extrajuicio con el fin de comprobar el grado de consanguinidad y parentesco invocado por los accionantes con la señora Liseth Marina Alvarado Molina, así:

No.	Demandante	Parentesco	Prueba y folio
1	Adriana Esther Ramírez Alvarado	Hija	Registro civil (Fl. 64-65)
2	Amanda Mishel Ramírez Alvarado	Hijo	Registro civil (Fl. 63)
3	Yira Zay Barrera Alvarado	Hija	Registro civil (Fl. 66-67).
4	Ana Josefa Molina	Madre	Registro civil de Liseth Marina Alvarado Molina (Fl. 583-584).
5	Eleuterio Aquiles Solano Pérez	Compañero permanente	Declaración ante notaría (Fl. 82-83)
6	Ana Fábrica Alvarado Molina	Hermana	Registro civil (Fl. 68)
7	Deylis Johana Alvarado Molina	Hermana	Registro civil (Fl. 69-70)
8	Audon Francisco Alvarado Molina	Hermano	Registro civil (Fl. 71)
9	Denis Patricia Alvarado Molina	Hermana	Registro Civil (Fl. 72)
10	José Miguel Alvarado Molina	Hermano	Registro civil (Fl. 73)

Frente a estas probanzas, el despacho se remite a lo sentado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación dictada el 29 de noviembre de 2021, con la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad (privación de la libertad entendida como daño y no como título de imputación; sobre eso se hará referencia en punto a continuación)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Se dijo en esa sentencia<sup>54</sup> que “los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba” (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso se observa que la parte actora no allega prueba diferente a los registros civiles y declaración extrajudicial para acreditar el perjuicio moral causado a los demandantes, documentos que solo tienen entidad de inferir perjuicios morales para la víctima directa, su cónyuge o compañero (a) permanente y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, a saber, madre e hijos.

En conclusión, este juzgador encuentra probado el daño alegado por la demandante Liseth Marina Alvarado Molina (víctima), y la calidad en que reclaman el daño moral, Ana Josefa Molina (madre), Adriana Esther Ramírez Alvarado (hija), Amanda Mishel Ramírez Alvarado (hija), Yira Zay Barrera Alvarado (hija) y Eleuterio Aquiles Solano Pérez (compañero permanente)

### **De la imputación**

En cuanto a la imputación como segundo elemento de responsabilidad estatal, tal y como se desarrolló *ut supra*, corresponde con la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto por medio de un título jurídico, con ocasión generalmente del incumplimiento normativo a un precepto de conducta, esto es, del deber ser<sup>55</sup>.

Con el marco jurídico expuesto y con fundamento en las pruebas a las cuales se hizo referencia antes, no cabe duda de que los hechos que dieron origen a este proceso se enmarcan claramente en la hipótesis consagrada en el artículo 69 de la ley 270 de 1996, que se consagra así:

**“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Lo anterior, por cuanto no se está en presencia de un error judicial generado por una providencia judicial, así como tampoco se produjo una privación injusta de la libertad en lo que a la hipótesis de la ley 270 respecta, pues la detención preventiva en establecimiento de reclusión, así como la posterior prisión domiciliaria de Liseth Marina Alvarado Molina devino de un procedimiento penal adecuadamente realizado en el que se dictaron sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

<sup>54</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2021, radicación número 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>55</sup> Corte constitucional, sentencia C 254 de 2003, también en sentencia del 5 de diciembre de 2006 del consejo de estado, sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente radicación interna 28459, entre otras.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Téngase presente la diferencia existente entre el título de imputación de *privación injusta de la libertad* al que se hace referencia en las líneas del párrafo anterior y el daño causado de *privación de la libertad*, del cual se hace estudio según los lineamientos dados por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2018, por la cual modifica su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad (Sección Tercera, Sala plena, Sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2018, rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), haciendo notar que *“En todo caso, al hacer el análisis respectivo debe tenerse presente que, como ni la Constitución ni la ley han establecido un título jurídico de imputación, la jurisdicción administrativa ha dado cabida a la utilización de diversos títulos para la solución de los casos propuestos a su consideración, de modo que bien puede el juez utilizar, en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a la situación fáctica a decidir, el título de imputación que mejor convenga o se adecúe al caso concreto”*

Analizando las piezas procesales del juicio penal que se arrimaron al expediente digital, se evidencia que, desde el 19 de febrero de 2011, fecha en que el Juez Promiscuo Municipal de San Diego Cesar legalizó la captura, hasta el 27 de noviembre de 2012, fecha de la sentencia absolutoria de primera instancia, la señora Alvarado Molina estuvo detenida en establecimiento de reclusión por 21 meses y 8 días. Debido al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida, el término anterior se extendió por motivo de la prisión domiciliaria hasta el 11 de diciembre de 2014, fecha en que se profirió sentencia de segunda instancia en la cual se confirmó la decisión de absolución.

No obstante, y a pesar de que en sede judicial se realizó la absolución de la hoy demandante y víctima directa de la privación de la libertad, el daño por ella soportado se originó por la predisposición moral de los agentes del Estado en cabeza de la Policía Nacional y la Fiscalía que intervinieron en el procedimiento realizado. Así quedó resaltado cuando en los primeros elementos probatorios se destacaron las siguientes afirmaciones:

- Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 15 de febrero de 2011 (Fl. 145-147): *“Siendo las 13:10 horas se difirió la patrulla en turno Conformada por el PT. Gray Romero Robiet y el AG. Rodríguez Sanchez Pablo; a interceptar un vehículo que estaba que estaba reportando el señor comandante policía Fonseca ST. Cepeda Gamez, donde informaba por radio que **se movilizaban varios sujetos y una femenina y que portaban armamento** (...)”* (Fl. 146)

Lo anterior coincide con el libro de minuta de vigilancia de la estación de policía nacional del municipio de Hatonuevo de fecha 15 de febrero de 2011 (F. 199-203) *“según información suministrada por el e-100 y ST. Cepeda comandante estación Fonseca donde informo que en el vehículo (...) se movilizaban 03 sujetos y una (01) femenina portando armamento”* (Fl. 201)

Hasta este punto, la información por la cual se inició el actuar de la Policía Nacional es la consistente al seguimiento que dicha entidad hacía de Dranner Cárdenas, como ampliamente se ha dicho, quien, para la fecha de los hechos, se encontraba en un vehículo junto con dos personas más –tres en total, dos hombres y una mujer– y que en el vehículo venía armamento, porte que podía atribuirse a cualquiera de los ocupantes según la literalidad de lo escrito. No obstante, en el formato único noticia criminal con fecha de recepción 16 de febrero de 2011. (Fl. 135-139) se consignó afirmación determinante para la

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

predisposición que lo agentes estatales tuvieron en el proceso “...en el intercambio de disparos resultan heridas las personas *WILIAM JOSE MORENO PINTO* quien era el conductor del vehículo quien fue traslado a un centro asistencial por una herida en el pie y luego remitido al hospital de san juan del cesar y la señora *LISSET ALVARADO MOLINA* **acompañante del occiso** quien fue remitida al hospital de san juan del cesar por una herida de arma de fuego en el cuello en el interior del vehículo al realizarse la respectiva inspección judicial se hayo (sic) una granada de fragmentación y varias vainillas percutidas de calibre 9MM” (FI 138)

La sola afirmación destacada en negrilla “acompañante del occiso” condicionó la valoración de los hechos acontecidos en torno a la señora Alvarado Molina exponiéndola a una posición revictimizante que transgredía su derecho a ser *una mujer valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*<sup>56</sup>, todo por ser la única ocupante femenina del vehículo y por ir sentada al lado de un hombre con antecedentes delictivos de los que ella no tenía conocimiento.

En la misma fecha del anterior elemento probatorio, la Fiscalía consignó en el informe ejecutivo número único noticia criminal 442796001153201100015 (FI 140-144) que de la inspección realizada al teléfono que portaba Dranner Cárdenas se encontró “*contenido de la memoria del celular la familiaridad existente de los acompañantes del occiso que se encontraban con él en el enfrentamiento armado con la policía nacional*” sin que se hiciera mayores precisiones al respecto, no obstante, durante los actos subsiguientes de la fiscalía, apoyada únicamente de testigos pertenecientes a la policía<sup>57</sup>, estos elementos audiovisuales imprecisos sumarían a la predisposición para con la señora Alvarado Molina. Y es que si bien las afirmaciones descritas hacían alusión a una pluralidad -“*se movilizaban varios*”, “*portaban armamento*” o “*la familiaridad existente de los acompañantes del occiso*”- fueron interpretadas como una suerte de discordancia gramatical que puso a la hoy demandante en el foco de la investigación.

Así, tanto la policía con su procedimiento en flagrancia, como la fiscalía en sus actos urgentes, escrito de acusación y actuaciones en el proceso penal, hicieron gala a la noción antigua<sup>58</sup> de *incapacidad de la mujer* que tanto permeó –y lastimosamente permea– la sociedad, al no haber valorado y reconocido a la hoy demandante y su entero actuar como individuo sino en función al hombre que ocupaba el asiento a su lado, como si ella estuviese en tutela de aquel, tanto así que sin haber tenido antecedentes penales pero con la *inferencia razonable*<sup>59</sup> de saberla al lado del delincuente objeto de la información y vigilancia que se llevaba, se le acusó de los delitos de homicidio en grado de tentativa y tráfico, porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, conductas punibles que hacían parte del historial delictivo de Dranner Cárdenas Molina, uno de sus acompañantes circunstanciales.

Lo anterior se avizora en el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación en contra de Liseth Marina Alvarado Molina, de fecha 18 de marzo de 2011 (FI. 129-134), en el

<sup>56</sup> Literal b del artículo 6 del Decreto 1276 de 1997, por el cual se adopta en el ordenamiento interno Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem do Pará

<sup>57</sup> Folios 132 y 133 del expediente y probanzas del expediente penal RAD. 44-001-31-07-001-2011-00010-00

<sup>58</sup> Noción de mujer de la antigua Grecia, limitada a la tutela masculina, sin reconocimiento jurídico, político o social. Se sugieren para ampliación del tema el artículo “La mujer en la Grecia Clásica” de la edición impresa de historia de Nacional Geographic ver: [https://historia.nationalgeographic.com.es/edicion-impresa/articulos/mujer-grecia-clasica\\_16420](https://historia.nationalgeographic.com.es/edicion-impresa/articulos/mujer-grecia-clasica_16420) y el artículo de investigación “Algunas Consideraciones en torno a la condición de la Mujer en la Grecia Antigua” de la revista INTUS-LEGERE HISTORIA de la Unievrnsidad Adolfo Ibáñez de Chile Ver: <https://intushistoria.uai.cl/index.php/intushistoria/issue/view/27>

<sup>59</sup> Como se indica en el escrito de acusación de la fiscalía (FI. 130-131)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

que se lee *“El pasado 15 de febrero de 2011, en el sector de Hatonuevo, jurisdicción del municipio de Fonseca (La Guajira), se suscito enfrentamiento armado entre unidad de la policía nacional y los ocupantes del vehículo de placas de intermediación No. M3099, quienes reaccionaron disparando cuando los agentes requirieron una requisita ya que previamente tuvieron información, de parte de un agente de apellido NIEVES, del desplazamiento del individuo DRANNER CARDENAS MOLINA en compañía de una mujer en proceso de transportar hacia Maicao unas armas que ésta última ocultaría en su vestimenta.”* Dicho este considerado suficiente por el ente acusador, muy a pesar de que en todas las probanzas recaudadas en el procedimiento penal y antes de aquel no se hizo siquiera requisita a la señora Liseth Alvarado que comprobara el porte de armas o municiones en su vestimenta o en su bolso.

Todo lo anterior es evidenciado por el juez penal de conocimiento quien, de manera precisa, valoró las probanzas allegadas considerándolas escasas para siquiera plantear una duda respecto de la inocencia, incluso valorando el testimonio de Robieth Guillermo Grau Romero, único testigo presencial y quien también es testigo en este asunto contencioso administrativo, pues no se pudo ni medianamente demostrar la relación afectiva endilgada ni, mucho menos, la complicidad en la comisión de los delitos. Con todo, la fiscalía interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada solo frente a la absolución en el delito de tráfico, porte de arma de fuego de uso probativo de las fuerzas militares haciendo hincapié en que la Policía previamente tenía información de sus mismos agentes de que había una femenina que vestiría una manta Guajira en la que, además, escondería unas armas.

El motivo de la apelación, aun con la falta de pruebas para seguir con el movimiento jurisdiccional en el caso, se circunscribía a la presunta tenencia de armas en la vestimenta tradicional manta Wayúu, argumentos que no fueron destacados en los actos iniciales de la investigación, pero que si fueron usados en las etapas de juicio oral. Al respecto es pertinente destacar que la descripción de la vestimenta de la señora Liseth Alvarado era solo en contexto y para la identificación de dónde iba el objetivo de la policía Dranner Cárdenas, sin embargo, la fiscalía y la policía hicieron tanto énfasis en el ocultamiento de armamento y la vestimenta de manta Wayúu que se hace pertinente llamar la atención acerca de las distinciones culturales en el departamento de La Guajira.

Así como se describió en el marco jurídico, el departamento de La Guajira está mayormente ocupado por personas que se identifican como indígenas pertenecientes a la etnia Wayúu y aunque para el caso la demandante no ha manifestado su identidad étnico-racial como aspecto relevante para el litigio, no es menos cierto que teniendo presente el contexto interno del departamento, la manta Guajira es un símbolo visible de la influencia de la cultura Wayúu de constante presencia en las calles del territorio, por tanto, no es admisible la tangencial discriminación que puede percibirse en la estimación de las entidades en cuestión, al considerar como obviedad que la mujer, portadora de manta Wayúu, sea también portadora de armamento.

De lo anteriormente narrado, no le queda dudas a este despacho judicial que la señora Liseth Marina Alvarado Molina sumó 45 meses y 15 días sin el pleno goce de su derecho a la libertad de locomoción, condicionada a las pesquisas hechas por la policía y la fiscalía que se enmarcaron en la irracionalidad y desproporcionalidad pues le endilgaron conductas delictivas por estar sentada al lado de un hombre con antecedentes delictivos y llevar puesta una manta Wayúu tomada como referencia de la ubicación de aquel, así, se transgredieron

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

sus derechos a la libertad, a que se respetara la dignidad inherente a su persona, a ser libre de toda forma de discriminación. Le hicieron soportar a la demandante una violencia perpetrada y tolerada por el Estado y sus agentes quienes actuaron con premeditación y siguiendo patrones socioculturales misóginos y, con todo, aconteció una flagrante violación a lo estipulado en los artículos 2 y 6 del Decreto 1276 de 1997, 3 y 15 – en sus numerales 2 y 3 – de la Ley 1257 de 2008.

Así y como quiera que se está ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal y como precisa el Consejo de Estado en sentencia de 16 de julio de 2015 previamente citada<sup>60</sup> el concepto expuesto se comprende de las acciones y omisiones constitutivas de falla de los agentes del Estado que intervienen en el funcionamiento de la administración de justicia, actuaciones que deben resultar determinantes para la privación de la libertad. Es entonces necesario evaluar la relación causal entre el accionar del funcionario y agente con el daño generado, más allá de la construcción de imputabilidad, puesto que no toda calificación moral de un servidor público será causante de la privación de la libertad.

Para el presente asunto, se observa que la Fiscalía General de la Nación como ente acusador, llevó ante la Rama Judicial las observaciones hechas por sus agentes y los de la Policía Nacional, siendo entonces los jueces los encargados de esclarecer lo ocurrido; así pues, en las diferentes etapas de juicio oral y las consecuentes sentencias se vislumbró la carencia probatoria y se absolvió a la demandante, motivo por el cual no le es atribuible a la Rama Judicial responsabilidad alguna pues es precisamente esta entidad la que cesa las transgresiones a derechos humanos expuestas. Por tanto, para la privación de la libertad si fue determinante la calificación moral de los servidores de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Nación - Fiscalía General de la Nación pues si hubiesen actuado de manera objetiva y sin aplicación de prejuicios, el resultado para la señora Liseth Alvarado hubiera sido distinto.

➤ Liquidación de perjuicios

La parte actora solicitó que se condene a las demandadas a indemnizar a los actores así:

- Por perjuicios morales: a la víctima directa, su compañero permanente, su madre y sus hijos a la suma de 100 SMLMV para cada uno; a cada uno de los hermanos de Liseth Marina Alvarado Molina la suma de 50 SMLMV
- Por perjuicios a la vida en relación: a la víctima directa 200 SMLMV; su compañero permanente y su madre, la suma de 100 SMLMV para cada uno; a sus hermanos la suma de 50 SMLMV; a sus hijos, la suma de \$68.945.500 para cada uno
- Por perjuicios materiales: Un total de \$279.991.000 que describe así i) la suma de \$30.000.000 como daño emergente causado a la víctima directa y el reconocimiento de intereses legales corrientes que a la fecha de la presentación de la demanda ascendían a \$39.000.000, más los que se acusaren; ii) la suma de \$52.500.000 como lucro cesante; iii) la suma de \$12.600.000 por cánones de arriendo de local comercial dejados de pagar y la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento de \$8.000.000; iv) la suma de \$68.945.500 por el daño al buen nombre de la víctima directa lo que afectó directamente su actividad productiva; v) la suma de \$68.945.500 por cancelación de su matrícula mercantil

<sup>60</sup> Citada en el marco normativo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección A, Sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2015, rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01 (36634), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Procederá este despacho con la tasación de los perjuicios haciendo referencia a las sentencias de unificación del H. Consejo de estado y demás jurisprudencia concordante, así:

▪ **Perjuicios Morales**

**Daño Moral**

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 29 de noviembre de 2021, citada atrás en el acápite del daño, manifestó que en casos de privación de la libertad los perjuicios morales se infieren para la víctima directa, su cónyuge, compañero o compañera permanente y sus parientes en primer grado de consanguinidad siempre y cuando acrediten la calidad con la cual concurren al proceso; de igual forma señaló la providencia que para los demás parientes de la persona que fue objeto de privación debe acreditarse el padecimiento sufrido, pues la prueba del parentesco no es un indicio suficiente.

Asimismo, en dicha providencia se establecieron unos criterios para el cálculo de la indemnización según el tiempo de privación del afectado directo y se dispuso lo siguiente:

*“45.1.- Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).*

*45.2.- Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes:*

*a.- Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).*

*b.- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.*

*c.- La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.*

*d.- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:*

<i>Duración de la privación</i>	<i>Victima directa en SMLMV</i>
<i>Entre un día y un mes</i>	<i>Suma fija de 5 SMLMV</i>
<i>Hasta 2 meses</i>	<i>Hasta 10 SMLMV</i>
<i>Hasta 3 meses</i>	<i>Hasta 15 SMLMV</i>
<i>Hasta 4 meses</i>	<i>Hasta 20 SMLMV</i>
<i>Hasta 5 meses</i>	<i>Hasta 25 SMLMV</i>
<i>Hasta 6 meses</i>	<i>Hasta 30 SMLMV</i>
<i>Hasta 7 meses</i>	<i>Hasta 35 SMLMV</i>
<i>Hasta 8 meses</i>	<i>Hasta 40 SMLMV</i>
<i>Hasta 9 meses</i>	<i>Hasta 45 SMLMV</i>
<i>Hasta 10 meses</i>	<i>Hasta 50 SMLMV</i>
<i>Hasta 11 meses</i>	<i>Hasta 55 SMLMV</i>
<i>Hasta 12 meses</i>	<i>Hasta 60 SMLMV</i>

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

e.- Y la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:  
 $PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$

f.- El tope de indemnización de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa solamente podrá ser superado en casos excepcionales, evento en el cual deberá motivarse detalladamente esta decisión y las razones que justifican tal determinación, hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii) Reducción en el caso de detención domiciliaria 46.- Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en un cincuenta por ciento (50%).”

En esa misma sentencia se determinó también que la indemnización no era igual para todos los demandantes y, por tal motivo, se dispuso que para los parientes en el primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente se les podría otorgar hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo reconocido a la víctima directa; para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo sería el treinta por ciento (30%) de lo reconocido al privado de la libertad.

Descendiendo al caso concreto y tal como se ha indicado en puntos precedentes, Liseth Marina Alvarado Molina estuvo detenida en establecimiento de reclusión por 21 meses y 8 días<sup>61</sup> y, dada la apelación de la sentencia absolutoria, estuvo en prisión domiciliaria 24 meses y 14 días más, para un total de 45 meses y 15 días, término este que supera con creces el tope máximo de indemnización fijada por la sentencia de unificación (*Duración de la privación por 20 meses o más, indemnización de perjuicios morales para la víctima directa de hasta 100 SMLMV*).

En ese orden, se reconocerá en favor de la víctima directa el tope máximo de 100 SMLMV, y por consiguiente a sus parientes en primer grado -aquí demandantes- el 50% de ese tope, es decir, 50 SMLMV.

Ahora, en aplicación del literal f: “El tope de indemnización de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes **para la víctima directa** solamente podrá ser superado en casos excepcionales, evento en el cual deberá motivarse detalladamente esta decisión y las razones que justifican tal determinación, hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes” este despacho considera excepcional y oportuna la ampliación de la indemnización del perjuicio moral de la víctima en un 100% adicional, teniendo en cuenta la carencia probatoria con que se llegó a recurrir

<sup>61</sup> Lo que descarta la reducción del 50% para los eventos de detención domiciliaria.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

la sentencia absolutoria de primera instancia dentro del proceso penal, dando cuenta solo de un perjuicio disfrazado de verdad que resultó lesivo del derecho a una vida libre de violencia de la víctima directa, quien fue vista no como individuo sino en función de un hombre del que no tenía relación, muy a pesar que esto último –la relación endilgada como sentimental que no fue aprobada por el ente acusador– fuera el argumento bandera para que se recurriera y, por tanto, se extendiera la restricción del pleno ejercicio de su derecho a la libertad por un tiempo aún mayor al de la retención en establecimiento carcelario.

En ese orden y como se dijo anteriormente, la parte demandante en respaldo de sus pretensiones reparatorias para las víctimas indirectas allegó al proceso sólo registros civiles de los demandantes y declaración extrajuicio, por lo que estos documentos sólo permiten inferir el daño en la víctima directa, su compañero permanente y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, no así frente a los hermanos de Liseth Marina Alvarado Molina, los cuales en este proceso no acreditaron los perjuicios morales que demandan.

Así, la indemnización que se pagará a los acreditados lesionados demandantes por el daño moral padecido será la siguiente, ampliada en un 100% por la violación a derechos humanos en aplicación del enfoque diferencial de género, la indemnización únicamente de la víctima directa, así:

- Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **Liseth Marina Alvarado Molina** en calidad de **víctima directa**.
  - Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **Ana Josefa Molina** en calidad de **madre**, de conformidad con el registro civil de nacimiento (FI. 583-584).
  - Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **Amanda Mishel Ramírez Alvarado** en calidad de **hija**, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 63.
  - Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **Adriana Esther Ramírez Alvarado** en calidad de **hija**, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 64-65.
  - Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **Yira Zay Barrera Alvarado** en calidad de **hija**, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 66-67.
  - Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **Eleuterio Aquiles Solano Pérez** en calidad de **compañero permanente**, de conformidad con la declaración ante notario público visible a folio 82-83.
- 
- **Perjuicios Materiales**

**Daño emergente.** No se reconocerá ninguna suma por concepto de daño emergente toda vez que no se allegó prueba que demuestre las sumas con las que debió contribuir la señora Liseth Alvarado con ocasión de la privación de la libertad.

#### **Lucro Cesante**

La parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante, en virtud de los 21 meses y 8 días que se prolongó su detención en establecimiento carcelario; al respecto, en sentencia de unificación la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de julio de 2019 se fijó que *“en materia de indemnización del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia, criterios que serán aplicables también a los eventos en los*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase, los cuales se resumen así: (...)

### **Respecto del lucro cesante**

i) *Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.*

*Para hacer tal reconocimiento debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).*

ii) **La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.**

iii) ***El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.***

iv) ***De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).***

v) ***El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.***

En sujeción a la sentencia de unificación reseñada, el despacho no reconocerá indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, toda vez que no existe prueba suficiente que acredite que, **con ocasión de la detención**, la señora Liseth Marina Alvarado Molina dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, entiéndase esto por cuando no obra prueba sobre el valor percibido como resultado de la actividad comercial para el año 2011 –año de ocurrencia de los hechos-, sin perjuicio de lo precisado en testimonios que dan fe de su imagen frente a la comunidad.

Recuérdese que el daño en este caso se predica por la prolongación de su detención, que se produjo por virtud de un proceso judicial en el que no se demostró su responsabilidad en la comisión de conductas ilícitas, de tal suerte que, la sentencia penal que lo resolvió fue absolutoria y confirmada por el superior jerárquico. Por ello, cuando se produce la prolongación de la detención no estaba devengando ingresos ni se vislumbra **posibilidad**

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

**cierta** de percibirlos. Razones suficientes para despachar desfavorablemente la petición de lucro cesante elevada.

▪ **Daño en la vida en relación**

Se tomará la misma argumentación de la sentencia del Consejo de Estado del 22 de agosto de 2023<sup>62</sup> en la que se decanta sobre el tema de privación de la libertad en aplicación, además, del enfoque diferencial de género y, frente a la terminología de “daño a la vida de relación”, precisa que actualmente se encaja en lo que se ha reconocido como “afectación de los bienes constitucionalmente protegidos”, tesis contenida en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014<sup>63</sup>:

*“Debe señalarse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, unificó la jurisprudencia en lo atinente al reconocimiento de los perjuicios por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en el sentido de que su reconocimiento procede de oficio o a petición de parte siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Igualmente, se señaló que debe privilegiarse la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias y, además, se precisó que, solamente en casos excepcionales, debe reconocerse una indemnización pecuniaria -hasta 100 SMLMV- exclusivamente para la víctima directa, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles.”*

Entonces, en análisis del acervo probatorio se tiene que, para los años 2007 a 2009, la señora Liseth Alvarado se dedicaba a la venta de comidas rápidas, heladería y cerveza en local comercial tal y como se vislumbra en 116 a 128<sup>64</sup>, actividades que desempeñaba incluso durante la ocurrencia de los hechos en que motivan la presente acción en 2011 teniendo en cuenta lo indicado por el testigo Jaime Cayetano Sajauth Molina, quien dio cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar así:

*“Mire lo que a mí me trae aquí es que me citaron como testigo y el vínculo que me une a mí fue que yo le arrende a ella unos locales, unos locales donde ella tenía un salón de belleza porque ella es estilista, los 2 locales yo se los arrende por la suma de setecientos mil pesos ella me venía pagando pero cuando sucedió el incidente que eso lo supo aquí todo el municipio, este que la habían herido y que la estaban vinculando yo diría que hasta injustamente al proceso y estuvo presa en Valledupar, el interés mío es que me pague los arriendos que me debe porque ella desde eso ella me venía pagando puntualmente y cuando sucedió eso de ahí para allá todavía me debe la plata, (...) voy a decir que la conozco desde pequeña porque vivíamos en el mismo barrio, después que ella creció ella se hizo podríamos decir que empresaria que estudio porque ella es estilista, y además tenía un negocio y yo le arrende los apartamentos para que pusiera su negocio y ahí ella lo tuvo me venía pagando puntual de pronto cuando sucedieron los hechos que ustedes conocen dejo de pagarme y le cobro tanto a ella como a su marido, fueron ellos dos allá para que yo les arrendara el local este de pronto sucedieron los hechos y no me siguió pagando y todavía no me ha pagado ahora cuando voy donde ella yo la veo como traumatizada llena de nervios.*

Se destaca que el testimonio referenciado fue debidamente recepcionado por esta judicatura y corresponde a una persona natural que no tiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con la demandante. Él precisó que la demandante era conocida

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2023. Radicación No. 15001-23-31-002-2011-00491-01 (62.178). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>63</sup> Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988). C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

<sup>64</sup> Probanzas de la actividad comercial entre los años 2007 y 2009: Registro Mercantil a nombre de Liseth Marina Alvarado de la cámara de comercio de La Guajira (Fl. 116-117), Formato Único Empresarial de Confecámaras (Fl. 118-119), Rut de Liseth Marina Alvarado Molina. (Fl. 120-121), Acta de visita de verificación de la DIAN (Fl. 122).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

como *empresaria*, siendo el término correcto para el proceso el de *comerciante*, y de su actividad económica se colige que tenía contacto permanente con su comunidad. También indicó el señor Sajauth que lo acontecido a la señora Liseth *“lo supo aquí todo el municipio, este que la habían herido y que la estaban vinculando yo diría que hasta injustamente al proceso y estuvo presa en Valledupar”* de tal suerte que la privación de la libertad sufrida por ella – los motivos de la misma – también condicionó la percepción que de su persona tenían sus pares vecinos, coterráneos, clientes, etc.

Lo anterior comporta una violación al derecho fundamental a la honra y al buen nombre, definidos por la Corte Constitucional en sentencia T-007/20 *“Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto”* y la transgresión se prueba, además, con la exposición mediática que sufrió al ser nombrada como *“alias la Mamba”* en diario de circulación local<sup>65</sup> en el que fue expuesta como *“recapturada”*, dando a entender que se le hizo seguimiento tal y como se le venía haciendo a Dranner Cárdenas, objetivo real de la policía.

Ello guarda relación con la sentencia 225 de 2012<sup>66</sup> en la que el Consejo de Estado, después de un análisis y recuento de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en la materia, determina que:

*“...el derecho al buen nombre se vulnera o se menoscaba cuando se manifiesta o se divulga una información falsa o errónea o una expresión ofensiva o injuriosa, que se difunda sin fundamento y que distorsione el concepto público que se tiene de la persona.*

*Por su parte, el derecho a la honra se entiende vulnerado cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.*

*De manera que no toda información o, dicho de otra manera, la sola manifestación al público de información u opinión respecto de una persona no produce per se la vulneración del derecho a la honra y al buen nombre, en la medida en que dichas expresiones deben ser de tal entidad que generen un perjuicio moral demostrable y, en todo caso, su acreditación no dependerá de la impresión subjetiva o interpretación personal del supuesto ofendido, sino del **“margen razonable de objetividad”** que lesione el núcleo esencial del derecho”.*

*Así las cosas, el juez, en cada caso concreto, teniendo en cuenta los elementos de juicio existentes, entre ellos, por su puesto, el contenido mismo de la información que se difunde deberá establecer si ocurrió, o no, una vulneración a los citados derechos.”*

Para el caso, aun cuando las entidades a quienes se les atribuye la responsabilidad del daño no fueron las que publicaron los artículos periodísticos en contra de la señora Liseth Alvarado, **por su actuar prejuicioso y sexista** si le son atribuibles los resultados adversos que tuvieron en la víctima directa ya que, al estar revestidas de función pública, sus aseveraciones generan confianza al público que cree el dicho de sus agentes, posibilitando su réplica, incluso de forma masiva.

<sup>65</sup> Recortes de periódico visibles a folios 114-115

<sup>66</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2012, Radicado 25000232600019990225 – 01 (23478), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

No queda duda para este juzgado que aconteció una afectación a bienes constitucionalmente protegidos al vulnerarse el derecho fundamental a la honra y buen nombre, por ende, debe realizarse un reconocimiento de los perjuicios generados para lo cual se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a fin de garantizar una reparación integral. No se adicionarán indemnizaciones pecuniarias por este concepto toda vez que se considera que, con el análisis del daño moral y su liquidación, se garantiza el principio de reparación integral.

- Medidas de reparación no pecuniarias para proteger los bienes constitucionalmente afectados.

De acuerdo a lo probado, se vieron afectados los bienes constitucionalmente protegidos como lo es el derecho a la honra y buen nombre consignados en el artículo 15 de la Constitución Nacional, por ende, se adoptarán las siguientes medidas:

- En colaboración, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán publicar, en un periódico de amplia circulación local en el departamento de La Guajira (especialmente en los municipio de Fonseca y Hatonuevo), una nota de prensa con base en las consideraciones de esta sentencia, con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso, con un énfasis especial en que con sus actuaciones transgredieron los derechos de Liseth Marina Alvarado Molina, haciendo además un resumen normativo acerca de las violencias en razón del género que normalizaron. El mismo contenido será publicado a través de página web y las redes sociales de esas entidades (Facebook, Instagram, X -Twitter y todas en las que hagan presencia), por el término de un mes.
  - Tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional deberán brindar capacitaciones dirigidas a sus agentes que laboran el departamento de La Guajira con actividades didácticas sobre historia del papel de la mujer en sociedad y enfoque diferencial de género a fin de sustraer la predisposición que pudieren tener sus agentes frente a los asuntos del género femenino.
  - Las conclusiones y resultados de las actividades didácticas que generen en los espacios de capacitación serán publicado a través de página web y las redes sociales de esas entidades (Facebook, Instagram, X -Twitter y todas en las que hagan presencia), por el término de un mes diferente al de publicación de la nota de prensa sobre esta sentencia.
- Condena en costas

Sobre este punto se aplicará los numerales 5 y 8 del artículo 365 del CGP, que facultan la imposición de este tipo de condena cuando prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda y además cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En ese sentido se abstendrá el despacho de condenar en costas a la parte demandada en tanto las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y además observa el despacho que no se encuentra constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas en contra de la entidad demandada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

## V. FALLA

**Primero: Declárase** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación extracontractual y patrimonialmente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los hechos que se le imputan en la demanda, y conforme al alcance que se fija en los siguientes artículos.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **condena** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar en un porcentaje del **50% cada una**, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicio moral derivado de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:

Nombres	Cédula	Vínculo familiar con la víctima Liseth Marina Alvarado Molina	Monto de reconocimiento
Liseth Marina Alvarado Molina	50.902.941	Victima directa	200 SMMLV
Ana Josefa Molina Ramírez	26.992.992	Madre	50 SMMLV
Adriana Esther Ramírez Alvarado	NUIP 1123971438 – Menor de edad, nacida el 18 de enero de 2007	Hija	50 SMMLV
Amanda Mishel Ramírez Alvarado	1.006.713.559	Hija	50 SMMLV
Yira Zay Barrera Alvarado	1.065.644.311	Hija	50 SMMLV
Eleuterio Aquiles Solano Pérez	17.953.008	Compañero permanente	50 SMMLV

**Parágrafo:** Para efectos de la liquidación definitiva de la suma a pagar por concepto de perjuicios morales, el valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**Tercero: Declarar** medidas de reparación no pecuniarias para proteger los bienes constitucionalmente con ocasión de la transgresión de derechos humanos – derechos de la mujer – y derechos fundamentales a la honra y buen nombre consistentes en:

- Tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como la Nación – Fiscalía General de la Nación, de manera conjunta y coordinada, deberán publicar, en un periódico de amplia circulación local en el departamento de La Guajira (especialmente en los municipio de Fonseca y Hatonuevo), una nota de prensa con base en las consideraciones de esta sentencia, con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso, con un énfasis especial en que con sus actuaciones transgredieron los derechos de Liseth Marina Alvarado

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

Molina, haciendo además un resumen normativo acerca de las violencias en razón del género que normalizaron. El mismo contenido será publicado a través de página web y las redes sociales de esas entidades (Facebook, Instagram, X -Twitter y todas en las que hagan presencia), por el término de un mes.

- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación deberán brindar capacitaciones dirigidas a sus agentes que laboren en el departamento de La Guajira con actividades didácticas sobre historia del papel de la mujer en sociedad y enfoque diferencial de género a fin de sustraer la predisposición que pudieren tener sus agentes frente a los asuntos del género femenino.
- Las conclusiones y resultados de las actividades didácticas que generen en los espacios de capacitación serán publicado a través de página web y las redes sociales de esas entidades (Facebook, Instagram, X -Twitter y todas en las que hagan presencia), por el término de un mes diferente al de publicación de la nota de prensa sobre esta sentencia.

**Cuarto: Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto: Negar** la solicitud de litisconsorte cuasi necesario de David Neil Barrera Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.743.216, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto:** Sin condenas en costas, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

**Séptimo: Reconocer** personería para actuar al togado Aroldo Enrique Rincones Avila, identificado con cédula 1.120.739.445 y T.P. No. 394.012 del C. S de la J, en calidad de abogado de los demandantes Amanda Mishel Ramírez Alvarado con CC 1.006.713.559 quien cumplió la mayoría de edad en el curso del proceso, de acuerdo con el poder allegado.

**Octavo:** Por secretaría repórtese inmediatamente si contra la presente sentencia se formula recurso de apelación. De igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, i) remítase los oficios correspondientes, para su cumplimiento por las entidades condenadas, ii) expídase a favor de la parte demandante, copia auténtica con constancia de ejecutoria y iii) archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en SAMAI y en los registros internos del Juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

Esta providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI desde la cual puede ser validada. Además, puede verificarse en el portal firma electrónica de la rama judicial ingresando código de verificación.

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

Juez

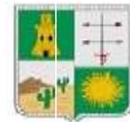
Juzgado Administrativo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00795-00

**Oral 004**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35e552cbc0cd1a9159b40da347e861c99a1bc8b9bd3325bfa7a8500d39637**  
Documento generado en 20/03/2025 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**